



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLÁN"

No. de C. 7613360-2

"TRAYECTORIA DE LAS PRUEBAS CONFESIO-
NAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCESO
MERCANTIL Y SUS DIFERENCIAS CON EL
PROCESO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ERNESTO GARCIA MONTAÑO

M-0028 496



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Sra. Margarita Montaña Osornio.

Porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir, con admiración y respeto.

INDICE

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y
TESTIMONIAL TANTO EN EL CODIGO DE COMERCIO CO
MO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES --
DEL DISTRITO FEDERAL..... 3

CAPITULO SEGUNDO

COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA CON-
FESIONAL EN EL CODIGO DE COMERCIO CON EL CODI
GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FE-
DERAL..... 7

A).- En su ofrecimiento.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio..... 7
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal..... 8
3.- Comparaciones y diferencias.....10

B).- En su admisión.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio..... 11
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal..... 11
3.- Comparaciones y diferencias..... 12

C).- En su desahogo.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio..... 13
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal..... 29
3.- Comparaciones y diferencias..... 44

D).- En su valoración.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio..... 47
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedi-
mientos Civiles del Distrito Federal..... 52

M-0028 476

3.- Comparaciones y diferencias.....	54
--------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO CON EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	57
---	----

A).- En su ofrecimiento

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.....	57
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	58
3.- Comparaciones y diferencias.....	59

B).- En su admisión

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.....	61
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	62
3.- Comparaciones y diferencias.....	64

C).- En su desahogo

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.....	64
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	74
3.- Comparaciones y diferencias.....	82

D).- En su valoración.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.....	84
2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	87
3.- Comparaciones y diferencias.....	89

CAPITULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR LAS PARTES.....	91
--	----

A).- Análisis del Incidente de Tachas. (Naturaleza Jurídica).

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.....	91
---	----

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedi- mientos Civiles del Distrito Federal.....	100
3.- Comparaciones y diferencias.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	119

I N T R O D U C C I O N

Obra que es el producto de la primera investigación profesional que realizo y que me he dado cuenta que no poseo mérito de genio y que además nunca he sido muy original, pero puedo asegurar que es el resultado de mi entusiasmo e inspiración que provocan en mí los pensamientos de algún autor; entre estas certezas se ha elaborado el tema: "Trayectoria de las pruebas confesional y Testimonial en el proceso Mercantil y sus diferencias con el proceso Civil para el Distrito Federal."

Este trabajo no sólo representa para mí un requisito legal para obtener el Título de Licenciado en Derecho, sino además adquirir conocimientos útiles sobre la importancia que tienen -- las pruebas confesionales y testimoniales desde su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración en el Código de Comercio, sus diferencias y comparaciones con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de los cuales me permito hacer un estudio de las realidades concretas, para cumplir su cometido y utilizando los medios necesarios que nos permiten lograr un conocimiento científico en el campo de nuestro Derecho Privado, limitándome a presentar los principales puntos y haciendo un estudio crítico de ellos, por las diversas obras doctrinarias que me obligan a decir con toda propiedad que las pruebas confesionales y testimoniales resultan operantes, para --- hacer sus diferencias del proceso mercantil con el proceso civil para el Distrito Federal.

Siendo de mucha satisfacción que este pequeño trabajo sirva -

de fuente de información, para todo aquel interesado en el conocimiento de las ciencias jurídicas.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES SOBRE LAS PRUEBAS CONFESIONAL
Y TESTIMONIAL TANTO EN EL CODIGO DE COMERCIO
COMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL DISTRITO FEDERAL.

El estudio del tema de esta tesis o sea su desarrollo, va a consistir en un análisis de las diferencias que existen entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la manera y plazos para ofrecer, desahogar y valorar las pruebas confesionales y testimoniales.

Estas diferencias se encuentran muy marcadas, debido a que el Código de Comercio siguió en mucho de su contenido al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que entró en vigor desde el año de 1932 es un sistema de leyes procesales de más reciente elaboración, lo que marcó esas profundas diferencias respecto de las pruebas testimoniales y confesionales.

Con el propósito de iniciar el estudio sobre el tema de esta tesis, empezaré con una breve exposición de algunas diferencias fundamentales sobre el proceso mercantil y proceso civil para el Distrito Federal, sobre las pruebas anteriormente mencionadas, para que quede fijado el ofrecimiento de esas probanzas en una forma más precisa y de fácil comprensión; en otras palabras, es necesario señalar las diferencias existentes en ambos procesos, de los medios de prueba que son objeto

de nuestro estudio.

La prueba confesional, dentro del proceso mercantil, se puede ofrecer durante la fase probatoria del proceso, o bien antes del ofrecimiento, y aún después de haber concluido la fase probatoria; o sea el desarrollo de la confesional no se encuentra supeditado a la regla general, y se puede ofrecer dicha probanza hasta la citación para sentencia. Pero la confesional en el proceso civil para el Distrito Federal, se debe ofrecer dentro del período de pruebas, ya sea dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, o una vez terminado éste, siempre y cuando se ofrezca antes de la audiencia de pruebas y alegatos, con la debida oportunidad que permita su preparación.

También es de mencionarse que el apercibimiento de declarar por confeso al que va a absolver posiciones en el proceso mercantil hay una doble citación en el caso cuando no comparece a la primera citación; mientras que en el proceso civil, sólo se le apercibe una vez de declararlo por confeso, si es que no se presenta a desahogar la confesional, el día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En ambos procesos se admite la confesional. aún cuando no se presenten los pliegos de posiciones, pero en el proceso mercantil no se podrá señalar fecha alguna para desahogar la probanza en estudio, y por lo tanto no se puede practicar ninguna citación para absolver posiciones.

Respecto del desahogo de la prueba confesional, es de mencionarse que tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, se desahoga al tenor de un pliego de posiciones, previamente calificadas por el juzgador, y el articulante en ese momento puede formular nuevas posiciones al absolvente; además el juez puede interrogar libremente al que esté desahogando la confesional, cuando lo estime conveniente, y que dichas posiciones sean concernientes al litigio.

Finalmente la valoración de la confesional, en ambos procesos hace prueba plena, siempre y cuando se tomen en consideración ciertas circunstancias, las cuales mencionaré en los capítulos posteriores, en forma detallada y aminorada.

Por otra parte, la prueba testimonial se debe ofrecer dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, éste es para ambos procesos en estudio, y se admite esta prueba con solo mencionar los nombres y domicilios de los testigos; pero al igual que la confesional, el desarrollo de la prueba testimonial tiene marcadas diferencias en el proceso mercantil en relación con el proceso civil para el Distrito Federal.

De lo anterior, en el proceso mercantil la prueba testimonial, para que se pueda efectuar su desahogo es necesario que el oferente de esta probanza presente el pliego de preguntas, ya que de lo contrario no se puede señalar fecha para su desahogo. Mientras que en el proceso civil, las preguntas son formuladas en forma verbal, por lo que no se presentan pliegos

de preguntas, y la fecha de su desahogo es señalada en el momento en que se admite esa prueba.

En ambos procesos cabe repreguntar a los testigos, con la salvedad de que en el proceso mercantil las repreguntas son por escrito, y en el proceso civil dichas repreguntas son en forma oral. Finalmente su valoración es al prudente arbitrio -- del juez, y sólo en un caso muy especial hace prueba plena, - ésto es cuando las parten ofrecen a un testigo y estén de -- común acuerdo en pasar por su dicho. Las reglas de la valora ción son semejantes en ambos procesos.

CAPITULO SEGUNDO.

COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA
CONFESIONAL EN EL CODIGO DE COMERCIO CON
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL --
DISTRITO FEDERAL.

A).- EN SU OFRECIMIENTO.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil, el ofrecimiento de la prueba confesional está regulado por el artículo 1214 del Código de Comercio, que establece: "Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos."

El artículo anterior no lo transcribí íntegramente, porque su segundo párrafo corresponde al desahogo de la confesional, el cual será analizado en el punto correspondiente dentro de este capítulo.

El ofrecimiento de la prueba se efectúa dentro del término probatorio. Excepción a este principio es la confesional, la cual hemos visto se puede ofrecer antes de abrirse el período de prueba; esto ocurre cuando el demandado, en su escrito de contestación pide la confesional del actor.

Podemos observar que el precepto legal anteriormente señalado establece que la confesional se puede ofrecer, contestada la demanda, sin que se suspenda el curso de los autos.

De lo anterior, supongamos que el demandado al contestar la demanda, ofrece la confesional a cargo de la parte actora, y al mismo tiempo opone alguna excepción de previo y especial pronunciamiento; indudablemente se suspende el procedimiento.

Es menester mencionar que el proceso mercantil es escrito, y por lo tanto el ofrecimiento de la confesional es escrito, además de que se puede o no anexar el pliego de posiciones al escrito de ofrecimiento, con la consecuencia de que si dicho sobre que contenga el pliego de posiciones no se acompaña al escrito de ofrecimiento de pruebas, no se va a poder preparar la confesional y por consiguiente no se señala la fecha para su desahogo.

También es necesario señalar que la prueba confesional se puede ofrecer en repetidas ocasiones, o sea que en materia procesal mercantil puede ser ofrecida la confesional una o más veces, con tal de que no se ofrezca sobre hechos que ya fueron resueltos, porque ya se hicieron posiciones sobre los mismos. Además que la confesional no es necesario ofrecerse relacionándola con los puntos controvertidos.

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil del Distrito Federal, la prueba confesional se puede ofrecer durante el plazo probatorio, y aún una vez terminado éste, hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos, siempre y cuando se ofrezca esta prueba con la de-

bida anticipación, que permita su preparación para su desahogo.

De lo anterior, el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que "Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación".

Una opinión particular acerca del precepto legal anterior, es que para mayor seguridad, el oferente de la prueba confesional, ofrezca dicha probanza dentro del plazo común para ambas partes, que es de diez días hábiles, ya que si se ofrece después de este plazo, no se puede saber con exactitud, cuál es la debida anticipación u oportunidad que permita su preparación. Pero es de mencionarse que dicha prueba puede ser ofrecida después del período probatorio y hasta antes de la audiencia, con la oportunidad que permita prepararse esa probanza.

Por otra parte, en el momento de ofrecer la confesión, el oferente de esta prueba, debe relacionarla con cada uno de los puntos controvertidos, y pedir que la contraparte sea citada personalmente por conducto del C. Actuario adscrito al juzgado donde se esté tramitando el asunto, para absolver posiciones.

En el proceso Civil para el Distrito Federal, son de mencionar se el primero y segundo párrafos del artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que: "La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta."

3.- Comparaciones y diferencias.

Antes de enumerar las diferencias respecto de la manera de ofrecerse la confesional en ambos procesos, es de mencionarse que, tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil, la prueba confesional se puede ofrecer durante el ofrecimiento de pruebas, y aún una vez terminado el plazo probatorio. Además de que no es necesario acompañar el pliego de posiciones al escrito de ofrecimiento de esa probanza.

Encuentro como diferencias las siguientes:

- a).- En el proceso Mercantil la prueba confesional se puede ofrecer aún antes del plazo probatorio, o sea el contestar la demanda y hasta la citación para sentencia; la ventaja que hay al respecto es que no se suspende el curso de los autos. Además de que en materia procesal mercantil no es necesario relacionar la confesional con los puntos controvertidos, en el momento de su ofrecimiento.
- b).- En el proceso civil del Distrito Federal, a diferencia del proceso Mercantil, la confesional sólo puede ofrecerse

dentro del período probatorio y antes de la audiencia de pruebas y alegatos, siempre y cuando se ofrezca con la debida --- oportunidad que permita su preparación. Y al ofrecerse dicha probanza es necesario relacionarla con los hechos o puntos -- controvertidos.

Por último, es necesario señalar que como ambos procesos son escritos, la confesión se ofrece por escrito.

B).- EN SU ADMISION.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil, el juzgador debe admitir la confesional que ofrecieron las partes, siempre y cuando se haya cum-- plido con los requisitos señalados en su ofrecimiento.

Es menester mencionar que en el Código de Comercio no hay -- equivalente o sea precepto legal que indique cómo y cuándo - el juez admite la confesional de las partes. El juez sólo -- admite o rechaza la confesión, y nada más, claro que contra - su admisión o desechamiento sí se establecen los medios de impugnación.

El juzgador debe admitir dicha probanza, sin que sea un obstáculo el hecho de que no se haya abierto aún el término de --- prueba, y aunque ya haya concluido la fase probatoria.

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil, la prueba confesional será admisible -- aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles.

El juzgador tiene que admitir la prueba confesional siempre y cuando el oferente de esa prueba haya cumplido con los requisitos que marca el Código en estudio para su ofrecimiento; los cuales ya no menciono para evitar inútiles repeticiones.

3.- Comparaciones y diferencias.

Previamente a las diferencias, es necesario mencionar que en ambos procesos, la prueba confesional será admisible aunque no se exhiba en pliego de posiciones, podemos decir en otras palabras, que el pliego no es un requisito indispensable para su admisión.

Por otra parte, encuentro como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil, la prueba confesional se admite sin que haya precepto legal o equivalente en el Código respectivo, que regule la admisión.

b).- En el proceso civil dentro del Distrito Federal, la prueba confesional difiere del proceso mercantil, respecto de la admisión, ya que tal probanza se admite de conformidad con el precepto legal que se refiere a la admisión de esta prueba, o sea, conforme al Código de Procedimientos Civiles en estudio.

C.- EN SU DESAHOGO.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

Antes de iniciar con el desahogo de la confesional, es necesario señalar lo siguiente:

En el proceso mercantil, hay una doble citación para el caso de que el individuo obligado a absolver posiciones, no asista a la primera fecha que el juzgador señaló para el desahogo de la confesional; pero si no comparece a la segunda citación, entonces se le tendrá por confeso.

Ahora comenzaré a desarrollar la prueba confesional, respecto del desahogo, toda vez que se ha terminado el comentario anterior, sobre la citación para la absolución de posiciones.

Habíamos dicho que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio contestada que sea la demandada hasta la citación para sentencia; por lo que es menester mencionar las siguientes ejecutorias, para complementar nuestro objeto de estudio.

EJECUTORIAS:

"Tratándose de materia mercantil, una vez concluido el término de prueba, se publican las probanzas y se presentan los alegatos, haciéndose después citación para sentencia, y es en ese momento cuando se debe pedir que se desahogue la prueba confesional, y, si no se hace, no está obligado el juez oficiosamen

te a mandar a practicarla." (Quinta Epoca. Tomo CXXVII. Pág. - 357. A.D. 3361/55. Jaime Ruiz Vázquez).

"Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda -- hasta la citación para sentencia, sobre hechos personales y -- que tengan relación con el asunto; y en los mismos términos -- de litigantes sólo puede aplicarse para designar a quien comparece en juicio, con el carácter de actor o con el de demandado, y no a quien, teniendo un interés más o menos directo -- en el asunto, no se haya apersonado en la contienda judicial, pues mientras así no lo haga, será interesado, en la acepción más amplia del vocablo, pero extraño al juicio; y aún cuando tenga derecho de comparecer en él, mientras no lo ejercite no tiene el carácter de litigante, y, por lo mismo, no está obligado a absolver posiciones; y si declara, será en el concepto de testigo y durante el término de prueba". (Tomo XVII. Pág. 1319).

El segundo párrafo del artículo 1214 del Código de Comercio, establece que: "En los mismos términos podrán articularse --- posiciones al abogado y al procutador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto."

En relación con el segundo párrafo del artículo que se comenta, "Jesús López Portillo afirma: a. vista de esta obligación, se ofrecen dificultades que ignoramos cómo pueden resolverse. Desde luego ocurre preguntar ¿Qué resultado producirán las -

declaraciones de estas personas, contra el interesado?, ¿Será el de una confesión prestada por él mismo?, ¿Qué sucederá si el abogado no comparece a declarar, o su declaración no es -- tan terminante como requiere la Ley?, ¿Se tendrá por confeso al litigante en tales casos?. Indudablemente que no, porque como veremos más adelante, para declarar confeso a una parte, se requiere que los hechos sean suyos; de consiguiente, lo de clarado por el abogado o por el procurador, sobre de ellos -- mismos, en nada puede afectar como confesión a la parte. Aca so obre lo declarado como si fuese emanado de un testigo; pero en tal caso, la diligencia no deberá practicarse como ab- solución de posiciones, sino en la forma y con los requisitos que están establecidos para recibir la prueba testimonial."

(1).

Para el desahogo de la confesional, se tienen que tomar en -- cuenta los siguientes preceptos legales.

El artículo 1215 del Código de Comercio, el cual establece -- que: "A ningún litigante se puede hacer preguntas sino sobre hechos propios".

Del artículo anterior, cuando una persona moral tiene la obli- gación de desahogar la confesional, y ésta se efectúa a través de sus representantes legales, y al articulante le es permiti- do formular las posiciones como si se fuera a desahogar una testimonial.

(1).- Téllez Ulloa Marco Antonio "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" Ed. del Carmen S.A., México 1980, Pág. 147.

EJECUTORIA:

PRUEBA DE REPRESENTANTES.- "Tratándose de un representante, no es incorrecto formular las posiciones en el sentido que --- 'sabe' o 'conoce' el hecho, puesto que se trata de hechos de - la persona moral, y no personales del confesante, pero que éste está obligado a conocer por razón de su representación, por lo que la confesión sí perjudica al demandado." (Sexta época. Vol. XCVIII. Cuarta Parte. Pág. 100, Vol. LXXVII. Cuarta Parte. Pág. 40.

El representante ejerce una actividad que no puede desarrollar el representado, y declara su propia voluntad, pero los actos que realice recaen sobre el representado;"Rodolfo Sohm nos dice que: Representante es el que emite como propia la declaración que engendra un negocio jurídico, o se hace cargo del mismo modo de la formulada por otra persona; pero en su propio --- nombre no en el de un tercero. Para que exista representación, es preciso que los efectos jurídicos del negocio nazcan directamente en cabeza de la persona representada, o, lo que es --- lo mismo, que el negocio se contraiga en nombre ajeno. Por otra parte Felipe J. Tena hace el siguiente comentario al decir que: El negocio concluido fuera de los límites de la representación es tan nulo como el celebrado por el falso representante". (2).

(2). De J. Tena Felipe "Derecho Mercantil Mexicano" Ed. Porrúa, S.A., México 1977, Págs. 193 y 197.

En relación con el comentario del autor anterior, es que sólo pueden desahogar la confesional los representantes de la institución de que se trate, cuando la persona moral tiene la obligación de desahogar esa probanza.

Los gerentes de las sociedades, son representantes de las personas morales, tienen la obligación de confesar sobre los actos de esas entidades jurídicas y sociales, que tengan lugar durante su administración o gerencia.

Rafael de Pina nos dice respecto de la gerencia que: "La sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales (órganos secundarios de administración), que tendrán las facultades que expresamente se les confiarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan designado, de las más amplias facultades de representación y ejecución". (3)

Respecto de las instituciones de crédito, cabe hacer notar el reglamento orgánico de BANCOMER, S. N. C., publicado en el Diario Oficial de la Federación, (de fecha lunes 29 de agosto de 1983), el cual establece en su Artículo 22, Frac. IV, lo siguiente: "Art. 22.- El Director General será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en per-

(3).- De Pina Vara Rafael "Derecho Mercantil Mexicano" Ed. Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 115.

sona que reúna los requisitos que establece la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

El Director General tendrá a su cargo el gobierno de la Sociedad y la representación legal de la misma, con las siguientes funciones y facultades.

IV.- Representar legalmente a la Sociedad; en el desempeño de su cargo, gozará de todas las facultades de un mandatario general, para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas; además de todas las facultades generales, tendrá las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el -- Distrito Federal o su correlativo de la entidad federativa de que se trate, podrá suscribir, endosar y avalar en cualquier concepto títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y otorgar perdón y desistirse del juicio de amparo; representar a la Sociedad ante autoridades administrativas y judiciales, federales, de los estados y municipios, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades del Trabajo, y ante árbitros y arbitradores; interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos, transigir, comprometer en árbitros, articular pero no absolver posiciones, pudiendo otorgar poder para absolverlas; obtener adjudicación de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas en remate, recusar, recibir pagos, actuar como coadyuvante del Ministerio Público, cancelar contratos de crédito previo el pago respectivo de los mismos.

Podrá, asimismo, con la autorización del Consejo, delegar y - sustituir total o parcialmente estos poderes y revocarlos. No será necesaria la autorización del Consejo, para delegar o sustituir total o parcialmente estos poderes y revocarlos. No será necesaria la autorización del Consejo Directivo para --- otorgar o sustituir los mandatos generales o especiales, para pleitos y cobranzas y las facultades especiales que éstos requieran, así como en su caso, el de revocarlos, ni los poderes para actos de administración y para suscribir títulos de crédito". (*)

Lo anterior es aplicable a todas las instituciones de crédito, por decreto presidencial de esa misma fecha de publicación -- del Diario Oficial de la Federación, pero para evitar inúti-- les repeticiones solo mencioné una institución de crédito

El artículo 1216 del Código de Comercio, establece que: "No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su - cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para - absolverlos, o general con cláusula terminante para hacerlo".

Respecto a las facultades de los endosatarios en procuración, para absolver y articular posiciones, nos dice Becerra Bau--- tista: "El artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito dice en lo conducente: El endosarario (en procuración) tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. Se -

(*) Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1983, Pág. 51

trata, pues, de un mandatario legal a juicio pero sin facultades en virtud de la Ley, que no las menciona al respecto, debe concluirse que el endosatario en procuración como simple mandatario, no puede absolver posiciones". Téllez Ulloa agrega, -- que tampoco tiene facultades para articular posiciones. (4)

Téllez Ulloa hace un comentario respecto de los requisitos para absolver y articular posiciones, en relación con los endosarios en procuración, y nos dice que: "Es práctica común entre los abogados, agregar en los endosos en procuración, las facultades del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado suplementariamente al Mercantil, con el fin de otorgarse facultades para articular y absolver posiciones, los cuales carece el simple endoso. Lo anterior es ilegal. Interpretado -- al contrario según el artículo 2587 del Código Civil ya mencionado, el procurador necesita poder con cláusula especial para absolver y articular posiciones. Ese poder, se puede otorgar en -- escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el -- otorgante ante el juez de los autos. En la práctica se cree -- que con la simple designación de facultades agregadas al título de crédito, y sin necesidad de ratificación, se puede absolver -- y articular posiciones. Siempre es necesario ratificarlo en estos casos". (5).

Una opinión particular acerca de los comentarios anteriores, es de que aún cuando se llenen los requisitos de cláusula especial o ratificación para que el endosatario en procuración pueda ab-

absolver posiciones; considero que éste es solo un simple mandatario, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1217 del Código de Comercio, expresa que "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exigiere el que las articula, o cuando el apoderado ignora los hechos".

En relación al artículo anterior, el titular de la acción o excepción está obligado a absolver posiciones cuando expresamente lo solicite su contrario. También cuando el procurador o apoderado se presenta a la audiencia de pruebas y alegatos, y desconoce los hechos que se le articulan: El titular deberá desahogar la confesional.

El artículo 1218 del Código de Comercio, nos dice que: "El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede".

El cesionario aunque actúa por su propio derecho, se considera como apoderado del cedente, y está facultado para articular y absolver posiciones, pero puede ignorar hechos personales de su cedente; en este caso puede exigirle al cedente que absuelva posiciones sobre hechos propios que por supuesto ignora el cesionario. Ahora bien, esta declaración del cedente no puede producir efectos de confesión, sino que debe ser tomada como una testimonial, en virtud de que no es parte en el juicio. También es de mencionarse de que no es posible declarar confeso

al cedente, en atención de que no es parte.

Para complementar lo anteriormente expuesto, transcribo las --
siguientes ejecutorias, que expresan:

EJECUTORIAS:

"Los artículos 1214 y 1218 del Código de Comercio obligan al --
litigante solo a declarar bajo protesta en cualquier estado --
del juicio, quien debe absolver personalmente las posiciones --
cuando así lo exige el que las articula, y el cesionario se ---
considera para ese efecto, como apoderado del cedente. Por ---
tanto, debe estimarse legal la resolución que no acuerda de ---
conformidad la petición para que sean citados a absolver posi-
ciones, personas que no han tenido el carácter de litigante, -
de partes, ni de cesionarios en el juicio". (Tomo LXXXIX, Pág.
3719. Vargas Antonia M. Sucn. de).

La interpretación que puede darse a los artículos 1217 y 1218
del Código de Comercio, no debe ser otra que la de cedente y --
cesionario, sólo pueden ser considerados en un litigio con res-
pecto al que tiene la obligación con ellos, como confesantes,
cuando se les interroga acerca de los hechos que tienen rela---
ción con la obligación que es objeto de la demanda; pero ni ---
uno ni otro, en el litigio no entablado entre los mismos, pue-
de considerárseles como confesantes, con respecto al contrato
que los liga entre sí, aún formando, si se quiere, una misma -
parte, con respecto al obligado en el otro contrato". (Tomo ---
XXVII. Pág. 1750).

"El artículo 1218 del Código de Comercio, establece que el cesionario se considera como apoderado del cedente, para los efectos del artículo 1217, que a su vez dice que las partes están obligadas a absolver posiciones, cuando así lo exija el que las articula, y cuando el apoderado ignore los hechos, debe interpretarse en el sentido de que el cedente, poderdante, de manera ficticia del cesionario, está obligado a absolver las posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula o cuando el cesionario ignore los hechos". (Tomo XXXVI. Pág. 807).

"La ficción que establece el artículo 1218 del Código de Comercio, no tiene más objeto que exigir a la parte demandada que absuelva personalmente las posiciones, así es que si en un litigio seguido en contra del primer cedente, por el último cesionario, el primero contesta personalmente las posiciones que le son articuladas, no tiene aplicación alguna el precepto de que se trata, y la fuerza probatoria de la confesión producida por el primer cesionario, cedente del actor, no puede ser capaz de obligar al primer cedente". (Tomo XLIV. Pág. 4246).

El artículo 1219 del Código de Comercio, establece que: "En el caso del artículo 1217, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado o sellado el pliego en que consten las preguntas, pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del tribunal".

Cuando alguna de las partes radica fuera del lugar del juicio, y está obligada a absolver posiciones, se desahoga la confesional por medio de exhorto, el cual debe ser legalizado.

El juez exhortado debe practicar las diligencias que se requieran para el desahogo de la confesional. Además el oferente de la prueba puede asistir al interrogatorio y en el acto hacer nuevas posiciones que le convengan, o sea la legislación en estudio, faculta a ampliar las posiciones en la misma diligencia.

El Artículo 1222 del Código de Comercio, establece que: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara".

Se tienen por insidiosas las posiciones que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Para complementar lo anterior transcribo la siguiente jurisprudencia, y ejecutoria.

JURISPRUDENCIA:

"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente". (Jurisp. No. 118 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación).

EJECUTORIA:

"Los hechos sobre los cuales han de versar las posiciones arti

culadas al absolvente, necesariamente han de ser propios de -- éste, no hechos ajenos; pero es claro que esto ha de entenderse sin restringir el alcance de las expresiones utilizadas por la Ley de que el hecho 'ha de ser propio del que declara', esto es, ha de entenderse en el sentido amplio, admitiendo que se comprenden toda clase de hechos propios del declarante; tan to los hechos materiales como los de ciencia o de conocimientos; porque no existiendo en el precepto ninguna restricción al respecto, nada hay que autorice a introducirla, mutilando su natural alcance, so pretexto de interpretarlo". (A.D.4815/1955).

Habíamos dicho anteriormente, que no se puede citar ninguno de los que deben absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que contenga las posiciones, el cual para mayor seguridad se presenta en sobre cerrado; asentándose la ra zón respectiva en la misma cubierta que rubricará el juez y fir mará el secretario.

En relación al párrafo anterior, el juzgador en presencia de la parte que debe absolver posiciones, abre el pliego que las contiene y antes de proceder al interrogatorio, previamente las -- califica de legales.

El artículo 1225 del Código de Comercio, establece que: "Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas, y concluida la dili gencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones."

No es obligatorio para el absolvente de la confesional firmar su declaración, pero para evitar que sean alteradas sus respuestas, por seguridad debe firmar al margen de ellas. Para el caso de que la parte absolvente no quiera firmar, el juzgador asentará la razón respectiva.

EJECUTORIA:

"Cuando los absolventes no firman al margen del pliego de posiciones cuando concluyó la diligencia respectiva, ni se asienta en el acta que confesaron bajo protesta de decir verdad, como lo previene el artículo 1225 del Código de Comercio, no podrá invalidarse la prueba de confesión dado que el cumplimiento de dichas formalidades queda bajo la responsabilidad del juez del conocimiento y su inobservancia no puede nulificar aquella diligencia al grado de restarle valor a la confesión que aún sin rendir la protesta de Ley, produjera el absolvente, máxime si los absolventes son abogados". (A.D. 7395/1960. Roberto B. Saldívar. Pte. Mntro. Rafael Rojina Villagas).

No se le proporciona copia de las posiciones al absolvente, ni tampoco se le permite estar asistido o asesorado por su abogado, en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos.

El artículo 1226 del Código de Comercio, expresa que: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de

las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiera, en cuyo caso el juez lo nombrará".

Respecto del caso de varios absolventes al tenor de un mismo interrogatorio, el artículo 1227 del Código de Comercio, nos dice lo siguiente: "Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después".

Respecto de la forma de las contestaciones al interrogatorio, el artículo 1228 del Código en estudio, establece que: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que les de las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida".

El juzgador apercibe de declarar por confeso al que debe absolver posiciones, cuando se negare a contestar, o bien si las respuestas del que declara fueren evasivas, o sea cuando sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

Por otra parte, el principio de la invariabilidad de la declaración firmada, nos lo da el artículo 1231 del Código de Comercio, el cual establece que: "La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción."

EJECUTORIA:

"La confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento mercantil mexicano, es el de producir la comprobación del hecho, objeto de la controversia. Por tanto, una vez reconocido y confesado el hecho fundatorio de la demanda, ya no se puede retractar el confidente, a menos que demuestre que lo confesado no responde a la verdad o que la confesión fue debida a error". (Amparo Directo 2634/58. Informe 1961. Pág. 45).

El artículo 1234 del Código de Comercio, establece que: "De toda confesión judicial se dará traslado, sin dilación, al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al colitante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 1232".

El oferente de la confesión, sólo por una vez puede pedir que se repita la diligencia, siempre y cuando el articulante no haya concurrido a la audiencia de pruebas y alegatos; ya que de otra manera, si concurrió a la audiencia y no lo solicita en el acto, no lo podrá hacer después.

Finalmente el artículo 1236 del Código de Comercio, nos dice que: "Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les li-

bre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que por vía de informe sean contestadas dentro del término -- que designe el juez o tribunal, y que no excederá de ocho días. Si dentro del término fijado no se recibiere la contestación, se libraré oficio recordatorio apercibiendo a la parte absolvente de que, si dentro del término que de nuevo se fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose por absueltas las posiciones en sentido afirmativo. Esta declaración se hará según lo dispuesto en este capítulo que, salvo la modificación hecha en el presente artículo, se observará en todas sus disposiciones".

En relación al artículo anterior, es de mencionarse que cuando la autoridad no respondió afirmativa o negativamente, o respondió con evasivas, se le apercibe de declarar a esa autoridad - por confesa; asimismo cuando se pide su declaración y se niega a contestar. Por otra parte, para el caso de que quedará algún punto dudoso, el articulante puede solicitar se repita esa posición mediante un nuevo oficio.

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Previamente al desahogo de la confesional en el proceso civil, es menester mencionar el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece -- que: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la dili--

gencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer --
sin justa causa, será tenido por confeso".

Desde que alguna de las partes tiene conocimiento por medio -
del C. Actuario o notificador, de que está obligado a desaho-
gar la prueba confesional, se le apercibe de que si no compare
ce a absolver posiciones sin causa justificada, será tenido -
por confeso de las posiciones que previamente sean califica--
das de legales. Esta notificación es personal en la ----
que el actuario levanta acta circunstanciada.

Respecto de las notificaciones, Hugo Alsina en su obra de --
Derecho Procesal Civil y Comercial, nos dice lo siguiente: -
"Dentro de nuestro régimen procesal, la notificación es un ac
to a cargo del tribunal, en el que ninguna ingerencia tienen
los litigantes, salvo la obligación de suminsitrar el sellado
cuando debe hacerse por cédula como acto jurídico, está reves
tido de formalidades legales y su documentación constituye un
instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario -
público en ejercicio de sus facultades. Es necesario, para -
el efecto, que el acto haga mención del cumplimiento de las -
formalidades impuestas por la Ley. Notificación por cédula.-
Evidentemente, la primera vez, será el tribunal quien deba --
trasladarse al domicilio de una de las partes, del demandado,
porque de otro modo no podría éste tener conocimiento del jui
cio que se le ha promovido". (6).

(6) Alsina Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Co
mercial "I Parte Gral. Ed. Cía. Argentina de Editores S.R.L. Buenos
Aires 1941. Pág. 747.

Del comentario que nos da Alsina, hago la aclaración de que - el sello que debe llevar la cédula de notificación, lo suministra el juzgado donde se está tramitando el asunto; además las notificaciones por cédula sólo se efectúan tratándose de aquellas providencias que tienen importancia fundamental para el - desarrollo del proceso.

También es necesario señalar las personas que deben absolver - posiciones, y el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice lo siguiente: "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que -- las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga po--
der especial para absolverlas, o general con cláusula para ---
hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual - deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá confesión, pero no podrá declarar - confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente

facultado por el exhortante".

La parte final del artículo anterior es totalmente incongruente, ya que la calificación de las pruebas se hace en el momento de dictar sentencia, y en ningún caso el juez exhortante podrá facultar al exhortado a que dicte sentencia; este último juzgador podrá practicar todas las diligencias que se requieran para el desahogo de la confesional, pero no podrá declarar confesa a ninguna de las partes, porque carece de jurisdicción para ello.

Por otra parte, es necesario que el litigante tenga la capacidad de obligarse para que pueda absolver posiciones por las razones que adelante examinaré. Sólo se pueden formular las posiciones sobre hechos propios por la sencilla razón de que no son examinados como testigos sino con el objeto de tener de ellos un reconocimiento, además es por ello que se les obliga a declarar bajo protesta de decir verdad, mencionando las penas en que pueden incurrir las personas por falsas declaraciones judiciales.

La falsedad en declaraciones judiciales es una conducta delictuosa y por tanto como consecuencia de la misma existe una represión severa, esto se da cuando el absolvente niega las posiciones a sabiendas que provienen de hechos ciertos, en otras palabras, podemos decir que el absolvente miente o asevera que no existen los hechos a que ellas se refieren.

Es necesario que las posiciones se articulen en términos claros y precisos, porque de otra manera no se le puede exigir al absolvente a contestar en forma categórica y concreta, ni el juez puede tenerlo por contumaz si rehusa a contestarlas porque no entiende su contenido, de igual manera no deben ser insidiosas, entendiéndose por posición insidiosa la pregunta que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad, -- además de que debe referirse a un solo hecho, pues si contiene varios, se hace imposible que el absolvente conteste de -- una manera precisa y categórica, y se le pone en situación de negarlas; el hecho del que absuelve las posiciones debe ser -- propio, ya que los hechos ajenos no pueden influenciar en la demostración de la existencia de los propios. También el hecho tiene que ser concerniente al negocio o sea pertinente -- con el objeto del juicio, ya que de otra manera no ilustraría el criterio del juez para poder dictar la resolución respectiva.

Respecto de los requisitos que deben llenar las posiciones, y en relación a lo anterior, el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice lo siguiente: "Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrá por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la intelligen-

cia del que ha de responder, con el objeto de inducirlo a -- error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista - entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos -- que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas".

Es menester mencionar que las posiciones no deben tener por - objeto destruir presunciones "jure et de jure", y Mateos Alarcón nos da un ejemplo correcto al decir que: "el caso en que se tratara de rendir pruebas contra la verdad legal establecida por una sentencia ejecutoriada". (7).

Además las posiciones no deben tener por objeto demostrar la existencia de un acto sin efecto jurídico legal, como es demostrar la existencia de una deuda contraída en un juego de - azar, ni tampoco las posiciones deben recaer sobre hechos ya demostrados por otros medios legales.

(7) Mateos Alarcón Manuel "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Ed. Cárdenas. México 1976. Pág. 6.

Ricci Francisco respecto del desahogo de la confesional, nos dice: "Siendo la confesión medio de prueba de un hecho, no puede tener por objeto más que los hechos cuya existencia es necesario demostrar en juicio. Ahora bien, como los hechos permanentes, los cuales caen bajo la acción de nuestros sentidos, no tienen necesidad de verdadera y propia prueba, en cuanto se puede saber de su existencia mediante el acceso al lugar, o con el auxilio de los peritos, la confesión no puede referirse a tales hechos". Las confesiones de las partes son las declaraciones relativas a las convenciones o a los hechos de las partes o de sus autores, no aquéllas que se refieren a hechos permanentes susceptibles de prueba de visu".

(8).

El autor anteriormente mencionado, o sea Ricci opina respecto del interrogatorio y de la confesión que: "La prueba más segura en sus efectos y más simple en sus formas, que en el juicio puede obtenerse, es la confesión del contrario. El interrogatorio es el primer medio por el cual generalmente se procura obtener de la otra parte la confesión del hecho, porque aún negándose por el contrario el hecho, contribuirá siempre a precisar en qué consiste realmente el litigio, y cuáles hechos deberán formar el objeto de las demás pruebas".

(9).

(8) y (9) Ricci Francisco "Tratado de las Pruebas" Tomo II. Ed. La España Moderna. España 1922. Págs. 92 y 125.

"Respecto de la confesión en juicio, escribe López Moreno que: "sólo sirve la mayor parte de las veces para que los letrados luzcan su mayor o menor habilidad para formular las preguntas o posiciones. El que liga de buena fe lo hace convencido de su derecho, y no se allana fácilmente a reconocer el de su adversario. El litigante malicioso, en cambio, no se deja coger -- así como se quiera, en las redes de habilidosas preguntas o posiciones, como en la jerga procesal se llaman. De suerte, que la mayor dificultad en lo tocante a la confesión en juicio, - consistió en obtenerla, y, por lo mismo son pocos los litigan-- tes que a ella fían la demostración de sus alegaciones". (10).

En relación a la confesión emitida en un juicio, ¿Puede ser invocada en otro distinto?, Ricci Francisco nos dice al respēc-- to: "Si el juicio en que la confesión se hace tuviese lugar -- entre personas distintas, en ese caso el extraño al juicio no puede invocarla contra el confesante, porque la confesión es - obligatoria en virtud del elemento convencional en la misma -- contenido, y así como la convención no aprovecha a quien fuere extraño a la misma, así la confesión tampoco puede aprovechar el tercero que quiera invocarla en juicio distinto. Si el --- juicio, aunque distinto, hubiese tenido efecto entre las mis-- mas partes, quedan firmes las relaciones convencionales dependen-- dientes de la confesión hecha, por lo que no hay duda que pue-- de invocarse ésta en otro juicio". (11).

(10) De Pinal Rafael "Tratado de las Pruebas Civiles "Ed. Porrúa Hnos. y Cía. México 1942. Pág. 138.

(11) Ricci Francisco. Op. Cit. Págs. 103 y 105.

En relación a la pertinencia de las posiciones, el artículo - 312 del Código Adjetivo Civil, o sea el Código en estudio, establece: "Las posiciones deberán concretarse a hechos que -- sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto".

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio".

El artículo 314 del Código en estudio, expresa: "Si fueren - varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan -- primero se comuniquen con los que han de absolver después".

No se permite que la persona obligada a absolver posiciones se encuentre asesorada, ni se le de traslado de las posiciones, ni término para aconsejarse; ya que el artículo 315 del - Código de Procedimientos Civiles, establece que: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término --

para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará."

El artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

La forma en que se pueden formular las posiciones, nos la da el artículo 317 del Código en estudio, el cual establece que: "La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente".

Manuel Mateos Alarcón nos expone una justificada razón por la cual los menores de edad no pueden absolver posiciones, al decir que: "El menor de edad no puede absolver posiciones, porque por su inexperiencia no está en aptitud de conocer el alcance y consecuencias de ellas y puede fácilmente incidir en errores trascendentales para sus intereses. En tanto que articulándolas no puede correr ese peligro, porque no intervie-

ne personalmente en el juicio, sino su tutor, que obra y gestiona en su nombre y representación. (12).

Por lo anterior, podemos afirmar que el derecho de articular posiciones compete a las partes que intervengan en el juicio sean mayores o menores, capaces o incapaces.

Es importante mencionar que el absolvente está facultado para formular, a su vez, posiciones al articulante, y el juez tiene derecho a interrogar a las partes; por lo que el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Absue-tas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

El artículo anterior se encuentra en desuso, ya que el absolvente no debe estar asistido de su abogado patrono en el momento de desahogar la confesional, y el absolvente desconoce el contenido del precepto que se menciona; además si el juzgador interroga a alguna de las partes hay presunción de falta de imparcialidad, ya que las partes tienen su abogado patrono, para que se encuentren al parejo en la reclamación de acciones y defensa de excepciones, y los abogados se supone -

(12) Mateos Alarcón Manuel. Op. Cit. Pág. 71.

son peritos en derecho, y si no ofrecen la confesional a cargo de la otra parte, o no formulan las posiciones que se requieren para la averiguación de la verdad, ya sea por ignorancia o falta de apreciación, es problema de ellos y no del juzgador, quien debe dictar su fallo según lo alegado y probado por las partes.

En relación a la forma de hacer constar las declaraciones en las actas, y firma de éstas por los absolventes, el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente: "De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al márgen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia".

Para el caso de que el absolvente no esté conforme con lo asentado en el acta, la solución la encontramos en el artículo 320 del Código Adjetivo Civil, el cual establece que: "Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que -

deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará sumariamente y la resolución se reserva para la definitiva".

En relación al artículo anterior, es importante mencionar que concluido el desahogo de la prueba confesional, después de dar lectura a la diligencia respectiva, debe firmarla el declarante al margen de sus respuestas para evitar que sean alteradas, para el caso de que no la quiera firmar, bastará que la firmen el juez y secretario, haciendo constar esa circunstancia.

La confesión judicial produce efecto sólo respecto de lo que le perjudica al absolvente, además de firmar la diligencia por el absolvente para que no se alteren sus respuestas, no se permite que una vez firmada se hagan rectificaciones y aclaraciones, ya que no puede variarse en la redacción ni en la sustancia, tampoco la confesión puede revocarse ya que no puede presumirse que alguno reconozca la existencia de un hecho que le perjudica, si ese hecho no fuera cierto.

"Laurent expresa en los términos siguientes respecto de la revocabilidad de la confesión: Cuando se declara ante la justicia, se medita lo que se dice y lo que se escribe; tal es el motivo por el cual la Ley otorga plena fe en la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad, se debe creerla, supuesto que moralmente el hombre debe decir siempre la ver-

dad; y cuando declare un hecho cierto, que su interés le aconseja negarlo, no puede sospecharse la verdad de la declaración. Por esta razón no puede revocarla el que la ha hecho, no se puede retractar como falso lo que se ha reconocido como verdadero; la conciencia se subleva contra la mentira y la justicia no podría admitir una alegación que equivale a decir que se le ha engañado". (13) La confesión el que la ha hecho no puede cambiarla ni revocarla, ya que se presume que la confesión es la expresión de la verdad, aun cuando la declaración no sea verdadera.

Pero es necesario señalar que a pesar de lo anterior, se puede revocar la confesión, aun cuando se halla firmado por el absolvente la declaración, porque intervino la violencia para que respondiera afirmativamente, ya que la violencia es un vicio que anula todos los actos jurídicos en que interviene; también es posible revocar la confesión por error de hecho, produce la nulidad porque vicia la manifestación de voluntad.

Por otra parte, ciertas personas desahogan la confesional en su domicilio por impedimentos físicos, o sea por motivos de falta de salud; y así tenemos el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece: "En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte, si asistiere".

(13) Mateos Alarcón. Op. Cit. Pág. 84

Antes de principiar el interrogatorio a que se refiere el -- precepto anterior, el individuo que está obligado a absolver posiciones, debe mostrar al juez la constancia médica respectiva.

Finalmente el artículo 326 del Código en estudio establece: "Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que ---- se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera --- hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá - de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos".

Respecto de la absolución de posiciones por algunos funcionarios públicos, no están obligados a absolverlas en la misma forma que los demás litigantes, ya que aunque son sujetos -- susceptibles de derechos y obligaciones, el legislador previ^o que los funcionarios que forman parte de la administración pública no dejen de desempeñar el ejercicio de sus funciones, para el desahogo de la confesional; mediante el precepto legal que se comenta, a esos individuos se les permite rendir su declaración por vía de informe (oficio).

Cuando el juez no recibe la contestación dentro del término - fijado, se libra otro oficio recordatorio, apercibiendo a la autoridad absolvente de que si dentro del nuevo término fijado, no recibe contestación alguna, se le tendrá por confesa - en sentido afirmativo de las posiciones que previamente fue- - ron calificadas de legales, y aun si la autoridad persiste en su silencio, se hará efectivo ya sea a instancia o a petición de parte el apercibimiento decretado.

3.- Comparaciones y diferencias..

Antes de enumerar las diferencias respecto de la manera de -- desahogarse la confesional en ambos procesos, es indispensa-- ble mencionar lo siguiente:

Tanto en el proceso Mercantil como en el proceso civil para - el Distrito Federal, la prueba confesional se desahoga al te- - nor de un pliego de posiciones, previamente calificadas por el juzgador, quien toma la declaración bajo protesta, para -- que el obligado a absolver posiciones se conduzca con verdad. Dichas posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, o sea que no se dirijan a ofuscar la - inteligencia del que ha de responder; además no ha de conte-- ner cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara, y tener relación con los hechos controvertidos..

No se le proporciona copia de las posiciones al absolvente, - ya que éste puede ser aconsejado, ni tampoco se le permite --

estar asesorado por un abogado patrono u otro representante, en el momento de la audiencia.

Cuando varios individuos están obligados a desahogar la confesional al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Antes de principiar el desahogo de la confesional, el juez apercibe de declarar por confeso al que debe absolver posiciones, cuando se negare a contestar, o si contesta con evasivas; en el momento de la diligencia, el articulante puede formular nuevas posiciones al absolvente, además el juzgador puede interrogar libremente al que esté desahogando la confesional, para el esclarecimiento de la verdad.

Es menester mencionar que si el absolvente radica fuera del lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones, para que el juez exhortado reciba la confesión.

La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, a menos que se demuestre que lo confesado no corresponde a la verdad, debido a error o violencia.

Por último, las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública;

cuando están obligados a desahogar la confesional, rinden su declaración por vía de informe, a través de oficio, para que no se interrumpan en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, encuentro como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil la prueba confesional se puede desahogar aún después de concluido el plazo probatorio, y en distintas ocasiones, siempre y cuando las posiciones -- que se articulan no se hayan hecho con anterioridad en otra diligencia; además no se deben formular posiciones en sentido negativo, de lo contrario serán desechadas.

b).- En el proceso civil del Distrito Federal, la prueba confesional difiere del proceso mercantil, respecto de su desahogo, en que se desahoga sólo por una vez y no en diversas ocasiones, aunque las posiciones que se formularon no sean sobre todos los hechos; puede comprenderse en una posición un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, por la íntima relación que existe entre ellos, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Además de lo anterior, podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

D.- EN SU VALORACION

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

Respecto de las circunstancias para que la confesión judicial haga prueba plena, el artículo 1287 del Código de Comercio, - establece: "La confesión judicial hace prueba plena cuando - ocurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni - violencia.

III.-Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV.- Que se haya hecho conforme a las prescripciones del Ca-
pítulo XIII.

En relación al artículo anterior, el obligado debe tener ca-
pacidad procesal para desplegar actos procesales válidamente;
cuando la confesión ha sido arrancada por violencia, error o
miedo grave, es nula. La ley exige para que la confesión sea
plena, que se realice en determinada forma y lugar.

Téllez Ulloa en su obra del ^{del} Juiciamiento Mercantil, para
interpretar el precepto legal anterior, menciona la juris-
prudencia y ejecutorías siguientes:

JURISPRUDENCIA:

"Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa

o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente". (Jurisprudencia No. 118 que aparece en el Semanario Juridical de la Federación de 1917 a 1965).

EJECUTORIAS:

"La confesión hecha en el escrito de contestación de la demandada, carece de valor, si se hizo sin pleno conocimiento de los hechos que sólo pudo adquirir hasta después, el demandado. El que está en un error no confiesa, según el principio romano -- que dice: "El que yerra no confiesa", y para que una confesión surta efectos probatorios, es indispensable que se haga con --- pleno conocimiento de causa, de los hechos sobre que versa di-- cha confesión". (TOMO LXXVII. Pág. 5771).

"La confesión de un litigante hace fé únicamente en lo que le - perjudica y no en lo que le aprovecha, y el resultado de esa -- confesión tiene eficacia probatoria sobre cualquier otra demost- tración rendida en la controversia". (TOMO LXXIV. Pág. 5844).

"No puede considerarse existente la prueba de confesión, si la declaración respectiva no se produjo ante juez incompetente. -- sino en un procedimiento de orden criminal, sin las formalida- des que la ley civil requiere para la confesión; por lo que es indudable que ese medio de prueba carece de todo valor jurídi- co". (Medina José. Tomo CII. Pág. 590). (14).

Por otra parte respecto de la confesión judicial que afecta a toda la demanda en el juicio ordinario, el artículo 1288 del Código de Comercio, dice: "Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

En relación al artículo anterior, cuando la confesión se realice al contestar la demanda, es necesario que el demandado ratifique esa confesión en presencia judicial, para que haga prueba plena; de lo contrario sería una confesión imperfecta.

Respecto a los requisitos para que los hechos se consideren plenamente probados. El artículo 1289 del Código de Comercio, expresa: "Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

- I.- Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II.- Que los hechos sea suyos y concernientes al pleito.
- III.- Que la declaración sea legal".

En relación a la facultad de rendir prueba en contrario del declarado confeso, el Artículo 1290 del Código en estudio, establece que: "El declarado confeso puede rendir prueba en contrario".

Aurelio Campillo respecto del artículo anterior nos dice lo siguiente: "Si la prueba no destruye enteramente la confesión, ésta sólo producirá presunción humana. La declaración de estar confesa una parte, releva a la contraria de la obligación de probar los hechos que eran materia de la confesión. De consiguiente, la confesión tácita produce una presunción de derecho, que subsiste mientras una prueba en contrario no viene a desvanecerla". (15).

Para interpretar el precepto legal que se comenta, y complementar el comentario del autor que se menciona anteriormente; transcribo la siguiente jurisprudencia y ejecutoria.

JURISPRUDENCIA:

"La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite pruebas en contrario". (Jurisprudencia No. 117 que aparece en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación).

EJECUTORIA:

"Conforme al artículo 1290 del Código de Comercio, el declarado confeso puede rendir prueba en contrario, y es inconfuso que en acatamiento a las disposiciones del precepto citado, y a lo que establece el artículo 1298 del mismo ordenamiento,

(15) Téllez Ulloa Marco Antonio. Op. Cit. Pág. 212.

el juez debe apreciar en su sentencia el valor de las pruebas que en ese sentido se rindan, y si no lo hace así, viola las garantías consagradas por el artículo 14 Constitucional, y debe concederse el amparo, que tendrá por efecto obligar al juez a que valore esas pruebas (Tomo XXXIV. Pág. 1790).

Finalmente, el artículo 1291 del Código en estudio, dice: "La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión".

En relación al artículo anterior, transcribo las siguientes -- ejecutorías.

EJECUTORIAS:

"Por tal entiende la Ley la que se hace ante el juez incompe-- tente, y como es notorio que ni el Oficial del Registro Civil ante quien se levanta un acta de matrimonio, ni ante el Nota-- rio ante quien se celebra un contrato, pueden ser considerados jueces investidos de la facultad jurisdiccional correspondien-- te, es claro que no puede admitirse como confesión extrajudi-- cial la manifestación que de ser comerciante haga una persona, ante aquéllos funcionarios. (Nieto de León Ascensión. Tomo --- LXXXVII. Pág. 3244).

"La declaración que obra en las constancias de un procedimiento penal, no puede constituir una confesión en un juicio civil; - menos aún, si dicha declaración no fue hecha ante la autoridad

judicial sino ante el Ministerio Público, en un procedimiento completamente ajeno a al acción intentada en el juicio civil". (Leal Luis Fernando. Tomo XCI. Pág. 3181).

"La confesión producida en una averiguación del orden penal - no puede producir efectos probatorios en un juicio civil, en - relación al cual la ley previene los requisitos con que debe rendirse esa prueba". (Tomo XCIX. Pág. 2359).

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos
Civiles del Distrito Federal.

Respecto de las condiciones para que la confesión judicial -- haga prueba plena. El artículo 402 del Código Adjetivo Civil, establece que: "La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni -- violencia.
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio.
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley".

En relación a la facultad de rendir pruebas del declarado confeso fictamente, el artículo 403 del Código en estudio, expresa: "El declarado confeso sin que haya hecho confesión, pue

de rendir prueba en contrario siempre que esta prueba no importe una excepción no opuesta en tiempo oportuno".

El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, establece que: "La confesión judicial expresa que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas".

El artículo 405 del mismo ordenamiento legal invocado, dice: "La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentemente y se decidirá en la definitiva".

Respecto del valor de la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba".

El artículo 407 del Código en estudio, expresa: "La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la confesión, o las dos partes lo reputaban como tal y se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica".

En relación al caso cuando la confesión extrajudicial se realiza en testamento, el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles establece: "La confesión extrajudicial hecha en

testamento también hace prueba plena, salvo en los casos de -
excepción señalados en el Código Civil".

Respecto del caso cuando la confesión no produce valor proba-
torio pleno, el artículo 409 del mismo ordenamiento legal in
vocado, establece que: "La confesión no producirá el efecto
probatorio a que se refieren los artículos anteriores, en los
casos en que la ley lo niegue y en aquéllos en que venga acom-
pañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosí-
mil o descubran la intención de defraudar a terceros. Debe -
el juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo".

Por último de la indivisibilidad de la confesión judicial o -
extrajudicial, el artículo 410 del Código en estudio, esta--
blece: "La confesión judicial o extrajudicial solo produce --
efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede divi-
dirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos
diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada --
por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la
naturaleza o a las leyes".

3.- Comparaciones y diferencias.

Siguiendo nuestro objeto de estudio, previamente a las diferen-
cias que existen respecto de la valoración en ambos procesos,
son de mencionarse las características siguientes:

Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para -
el Distrito Federal, la confesional hace prueba plena cuando

concurran las circunstancias siguientes: que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin error ni violencia o coacción, y además que se haga sobre hechos propios y con las formalidades de la ley.

En ambos procesos, el individuo que no contesta la demanda, o no se presenta a absolver posiciones, se le tendrá por confeso en sentido afirmativo, ya sea sobre los hechos de la demanda o bien sobre las posiciones que sean calificadas de legales, según sea el caso.

De lo anterior, aun cuando no se contesta la demanda, pero el demandado desahoga la confesional con las formalidades legales, ésta confesión hará prueba plena, y no la ficta de la demanda que se dejó de contestar.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, las partes lo reputaban como tal.

Por otra parte, respecto de la valoración en ambos procesos, encuentro como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil, cuando la confesional se realiza al contestar la demanda; para que haga prueba plena, es necesario que el demandado ratifique esa confesión en presencia judicial.

b),- En el proceso civil para el Distrito Federal, la confesión hecha al contestar la demanda, respecto de su valoración difiere del Proceso mercantil, en que dicha confesión

no necesita ratificación, para tener valor probatorio pleno.

CAPITULO TERCERO.

COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE COMERCIO CON
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL.

A).- EN SU OFRECIMIENTO.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil, la prueba testimonial se ofrece, atendiendo el siguiente precepto legal:

El artículo 1079 del Código de Comercio, en su primera fracción, establece que: "Cuando la Ley no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Frac. I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;"

Del artículo anterior, es de notarse que el término para el ofrecimiento de la prueba testimonial, se encuentra supeditado al criterio del juzgador como lo estime conveniente; por lo que se observa que no hay una regla fija para el ofrecimiento de la testimonial. Sin embargo, lo más común es remitirnos al término de diez días para ofrecer la probanza en estudio.

Por otra parte, se puede ofrecer dicha probanza aunque no se presenten los interrogatorios.

El ofrecimiento de la prueba testimonial se efectúa únicamente dentro del plazo probatorio, que señale el juzgador para

tal efecto.

Como el proceso mercantil es escrito, la prueba testimonial se ofrece por escrito.

En materia procesal mercantil, en el momento de ofrecer la testimonial, el oferente debe señalar los nombres y domicilios de - las personas que van a declarar como testigos. Por otra parte, no es necesario relacionar esta prueba con los puntos o hechos controvertidos.

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial se debe ofrecer dentro del plazo probatorio, o sea, dentro de los diez días que empezarán a contarse a partir, de que el juzgador dicta el auto por el cual se tuvo por contestada - la demanda y por contestada la reconvenición en su caso.

El ofrecimiento de la testimonial está regulado por el artículo 290 de Procedimientos Civiles, el cual establece: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo - por contestada la demandada o por contestada la reconvenición en su caso".

Es necesario que el oferente de la prueba testimonial, en el momento de ofrecer dicha probanza, la relacione con cada uno de los hechos controvertidos, tanto de la demanda, contesta- ción a la demanda y/o reconvenición.

Cuando los testigos residen fuera del lugar del juicio, es necesario que el oferente de aquéllos ofrezca la testimonial conforme al artículo 300 del Código Adjetivo Civil, el cual expresa: "Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos: ---

- 1.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2.--

Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical";

El artículo anterior que se menciona no lo transcribí íntegramente, porque se refiere también a los documentos y éstos no son objeto de nuestro estudio.

Para el caso en que los testigos residan fuera del Distrito Federal, el promovente deberá en el momento de ofrecer la prueba testimonial, presentar el pliego que contenga las preguntas, y las copias de esos interrogatorios, para que la otra parte formule sus repreguntas en el término de tres días. Se libra exhorto en el que se incluirán, en el pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

3.- Comparaciones y diferencias.

Antes de principiar a enumerar las diferencias existentes en ambos procesos, respecto del ofrecimiento de la prueba testimonial, es menester mencionar algunas comparaciones.

Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial se ofrece por escrito; en el momento de ofrecer esta prueba, el oferente tiene que señalar nombres y domicilios de los testigos, y para el caso en que los testigos residan fuera del lugar del juicio, se tiene que solicitar el término extraordinario probatorio, para que se puedan desahogar dichas testimoniales. Se solicita se libre exhorto al juez del domicilio de los testigos, para practicar esa diligencia, y además que el oferente de aquéllos, ofrezca esta prueba conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se solicita un término extraordinario de pruebas, sesenta días cuando los testigos residen fuera del Distrito Federal, y noventa días cuando los testigos residen fuera del país.

Como en materia mercantil no se encuentra regulado en el Código de Comercio el término extraordinario, por lo que en este caso se aplican las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En ambos procesos, tratándose de testigos que radican fuera de la circunscripción territorial, o sea, fuera de donde se tramita el juicio, en el momento de ofrecimiento de pruebas, se debe presentar el pliego de preguntas.

Por otra parte, encuentro como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil, no es necesario que el oferente de la testimonial, relacione esta prueba con los puntos o hechos controvertidos.

b).- El proceso civil para el Distrito Federal difiere del proceso mercantil, respecto del ofrecimiento de la prueba testimonial, en que es necesario que el oferente de la testimonial, relacione esta prueba con los hechos controvertidos.

B.- EN SU ADMISION.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil una vez ofrecida la prueba testimonial dentro del plazo probatorio que señaló el juzgador, se procederá a su admisión, y aún en el caso en que el promovente haya omitido el interrogatorio respectivo, el juzgador admite esta prueba; ya que el interrogatorio es para el efecto de preparar la testimonial; en consecuencia, mientras el promovente no presente el pliego, no se puede señalar fecha para diligenciarla.

También es importante mencionar que la substitución de testigos es procedente en los juicios mercantiles, pero para su admisión es necesario que se propongan antes de que se concluya el término probatorio.

Al respecto Téllez Ulloa en su obra El Enjuiciamiento Mercantil, menciona una ejecutoria: "La ley no prohíbe la substitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan prue

bas fuera del término legal". (tesis relacionada a la jurisprudencia No. 374 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación). (16)

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil para el Distrito Federal, el juzgador debe admitir la prueba testimonial, siempre y cuando se hubieren llenado los requisitos para ofrecerse.

Al término del período de ofrecimiento de pruebas, el juez dicta un auto en el que determina las pruebas que admite; de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, que en su primer párrafo establece: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente".

La prueba testimonial debe admitirse aunque el promovente de ésta no la relacione con los puntos controvertidos.

Al respecto la siguiente tesis jurisprudencial nos dice:

PRUEBAS, OFRECIMIENTO DE LAS

"El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ordena que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pero ---

ninguna de las disposiciones del mismo Código establece la sanción de que la prueba debe ser rechazada cuando no ha sido relacionada con los puntos cuestionados". (Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 88. A.D. 3032/55.- Benigno Damián.- 5 votos.

A pesar de lo que señala la jurisprudencia anterior, en la práctica profesional el juzgador desecha la prueba testimonial cuando el promovente no la relaciona con los puntos o hechos controvertidos; además de fundamentar tal rechazo en el precepto legal 291 del Código en estudio.

Además de lo anterior, el juzgador admite las testimoniales, atendiendo al número de personas que deben declarar como testigos, el cual lo puede reducir al de dos ya que sólo es necesario que dos testigos converjan tanto en sustancia como en accidente; primeramente el C. Juez ordena al promovente que reduzca el número de testigos, y si no lo hace, entonces el juzgador lo hará en rebeldía del litigante, al dictar un auto en el que indica a los testigos que admite.

Por otra parte, el juzgador no debe admitir testigos espontáneos, al respecto nos dice Carnelutti Francisco, lo siguiente: "La indicación de los testigos no puede hacerse, según el principio dispositivo, que domina el proceso civil, sino por la parte (supra, núm. 162); es cierto que los testigos no pueden ser oídos sino en cuanto sean indicados por la parte. Técnicamente, la indicación de los testigos se reduce a la exhibición de las pruebas (supra, núms. 400 y 470)". (17).

(17).-Carnelutti Francisco "Sistema de Derecho Procesal Civil." Ed. Uteha (Unión Tipográfica Editorial Hispano Anexicana). Argentina 1944. Pág. 277.

Es de mencionarse que el juez desecha la prueba testimonial - cuando el domicilio de un testigo resulta inexacto, o en el caso de que el promovente solicite la citación con el objeto de retardar el procedimiento.

3.- Comparaciones y diferencias.

Respecto de las comparaciones, es menester mencionar que en ambos procesos la prueba testimonial no será admisible respecto de testigos espontáneos, solo los indicados por las partes.

Por otra parte, encuentro como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil, la prueba testimonial se admite, sin apoyo en precepto legal alguno; ya que en el Código respectivo no hay equivalente.

Además, en este proceso se admite la sustitución de testigos, - si se ofrecieron dentro del término legal.

b).- En el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial se admite con fundamento en el precepto legal que regula dicha admisión, del Código de Procedimientos Civiles en estudio.

No se admite la sustitución de testigos, aunque se hayan ofrecido dentro del término legal.

C).- EN SU DESAHOGO.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil, la prueba testimonial se desahoga de conformidad con los siguientes preceptos legales.

El artículo 1263 del Código de Comercio, expresa: "El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes".

EJECUTORIA:

"Si al ofrecer la prueba testimonial la parte demandada no acompaña, como ella lo confiesa, los interrogatorios a que deberían sujetarse los testigos propuestos, el inferior no está en posibilidad legal de señalar día para la recepción de esa prueba, ya que terminantemente el artículo 1264 del Código de Comercio establece que no se podrá señalar día para la recepción de la prueba testimonial si no se hubieren presentado los interrogatorios, esto es, el juez estaba obligado a obedecer el precepto que se menciona, no sólo porque su función específica es la aplicación de las normas jurídicas, sino porque siendo el invocado precepto una disposición de carácter procesal, no podría el a quo impunemente ignorarlas, por tratarse de una norma de derecho público, cuya violación necesariamente tenía que evitar. Por otro lado, no es válida la afirmación que hace el recurrente, en el sentido de que como el artículo 1263 del Código de Comercio no dice en qué fecha o momento deben presentarse los interrogatorios de los testigos, cabe atender que tal presentación se puede hacer en cualquier momento, pues si esta interpretación fuera correcta ello equi-

valdría a dejar a voluntad de las partes, o sea, los particulares, la prosecución del juicio, con grave perjuicio social, y con peligro de la seguridad jurídica, ya que cualquier interesado podría dolosamente dilatar la administración de la justicia, por lo que el precepto mencionado debe entenderse en el sentido de que los interrogatorios serán presentados dentro -- del término de prueba a que se refiere el artículo 1385 del Código de Comercio. Además, la pretensión del apelante, en el sentido de que cuando en un acto procesal (en este caso la no presentación de los interrogatorios al proponer la prueba testimonial), una de las partes es omisa en alguno de los requisitos que debe reunir dicho acto, el juez de conocimiento debe poner término - al interesado para que cumpla con esa omisión, no tiene fundamento alguno ni en la legislación vigente ni en la teoría, antes por el contrato, se sostiene que, en materia civil, el juez no puede suplir las deficiencias de las partes, y ello equivaldría a que el juez, cuando uno de los litigantes ha cometido -- una omisión en un acto procesal, le fijará al omiso un término para que subsanara las deficiencias, pues hacer tal concesión a una de las partes en litigio, significaría romper con el principio de igualdad que domina en el procedimiento civil". (5a. - Sala. Tomo XCVIII. Pág. 175. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorio Federal).

De lo anterior, notamos que no pueden ser examinados los testigos cuando la parte oferente de esa prueba, omitió el pliego - de preguntas.

El artículo 1264 del Código de Comercio, establece que: "No -- podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia".

No se puede señalar día y hora para el desahogo de dicha pro-- banza, si no se presentan los interrogatorios; las partes hacen mención de los hechos sobre los que deben declarar los testi-- gos, y sólo el juez puede hacerle las preguntas que estime con-- venientes a los testigos, siempre y cuando sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios; en el caso de que los interesados no presenten los interrogatorios, no pueden ser exa minados los testigos, ya que se ignoran los hechos sobre los -- que se deben declarar, y el juez no puede sustituirse en el lu-- gar omiso del litigante porque se convertiría en su representan te y se pierde su misión de imparcialidad.

La citación de los testigos para presentarse a la diligencia, - debe de ser a más tardar el día anterior.

El interrogatorio tiene como finalidad que la contraparte formu-- le sus repreguntas y de éstas no debe entregar copia al promoven te de la testimonial, ya que las repreguntas no deben ser extra ñas a las preguntas del cuestionario.

La ley no señala cuándo debe entregarse copia de preguntas al - colitigante, pero es notorio que debe ser antes de iniciada la audiencia, para que la otra parte tenga oportunidad de prepa-- rar sus repreguntas que desde luego le haga a los testigos.

Los interrogatorios de repreguntas se deben presentar por escrito, en pliego cerrado para mayor seguridad, y además antes del examen de los testigos. De dichos interrogatorios de repreguntas no se acompaña copia para la contraparte, con el fin de evitar que el adversario instruya a sus testigos.

Puede haber ampliación del interrogatorio de preguntas, pero es necesario que el promovente lo solicite antes del examen del testigo y dentro del término de prueba.

Se debe correr traslado del interrogatorio al colitigante, para que éste haga uso de su derecho de defensa y presente los interrogatorios de repreguntas antes del examen de los testigos. El hecho de dar copia a la contraria, para que a su vez ésta última formule sus repreguntas, situación que tiene por objeto presentarlas antes de la audiencia tanto los interrogatorios de preguntas como de repreguntas, para no obligar a los testigos a que comparezcan de nuevo ante el juez para que se examine otra vez, y por beneficio del colitigante que repregunta, porque pierde menos tiempo y no tiene dificultades para que comparezcan dichos testigos.

También es importante mencionar que los interrogatorios de repreguntas quedan bajo responsabilidad y en poder del secretario, quien tiene prohibido dar traslado de las repreguntas al promovente de la prueba testimonial, ya que es lógico que las repreguntas versen sobre los mismos hechos sobre los cuales recaen las preguntas, y estos hechos son conocidos por la per-

sona que formuló las preguntas.

El artículo 1266 del Código de Comercio, el cual expresa que: "Sobre los hechos probados por confesión judicial no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos".

Al analizar este precepto legal, es lógico que el legislador previó que el autor de la confesión no intente destruir su propia confesión con testigos, esto se da cuando el promovente declare algún punto que le perjudica, ya que dicha confesión hizo prueba plena, o bien al articular sobre los hechos asentados en las posiciones que pidió absolviera la contraria.

Una vez comenzada la práctica de la diligencia, el juez procede a examinar el interrogatorio y ver que las preguntas no recaigan sobre hechos contrarios a la moral o al derecho, que las preguntas estén concebidas en términos claros y precisos, que cada pregunta tenga un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes, además que no recaigan sobre hechos probados por confesión judicial, pues el que los haya confesado, no puede rendir en contra la prueba testimonial.

Por otra parte, hay ciertos testigos a quienes la Ley les permite rendir sus declaraciones en forma distinta a los demás.

Así, el artículo 1267 del Código de Comercio establece que: "A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas."

Por impedimentos físicos, ciertas personas no tienen la obligación de declarar en el local del juzgado, como por ejemplo; los ancianos de más de sesenta años, los enfermos; a estas personas el juez puede recibirles las declaraciones en sus casas. Los testigos deberán presentar actas de nacimiento o constancia médica según sea el caso, y así excusarse de declarar ante el tribunal.

"Echanda en su obra, en cuanto a las mujeres para rendir su declaración en esa forma, ya no se justifica, al decir que: --

Pues han salido del enclaustramiento familiar de los siglos anteriores y concurrir a un despacho judicial no demerita en absoluto su dignidad y ni siguiera su llamada delicadeza femenina". (18).

A cierto tipo de funcionarios públicos para que no sean interrumpidos en ejercicio de sus funciones, se les pide sus declaraciones por oficio, y así tenemos el artículo 1268 del Código de Comercio, el cual establece: "Al Presidente de la República, a los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán".

De lo anterior, observamos que cualquier otra autoridad de las no mencionadas en el precepto legal, tiene la obligación de comparecer al tribunal, para que rinda su declaración judicial como testigo.

Coutore nos dice al respecto que: "El precepto es de interpretación restrictiva, no pudiéndose aplicar por analogía o por extensión". (19)

El artículo 1296 del Código en estudio establece que: "Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado".

Del artículo anterior observamos que el testigo que radica fuera de la circunscripción territorial donde se esté tramitando el juicio, no tiene la obligación de declarar ante ese tribunal. En consecuencia, la diligencia se debe practicar en el juzgado donde resida, por lo que es necesario librar exhorto, previa citación de la parte contraria, y haber presentado en el sobre cerrado el pliego que contiene los interrogatorios, ya que si reside en lugares lejanos, es indebido que sufran un daño en sus intereses.

El C. Juez al examinar a los testigos, además de preguntarles los interrogatorios que formularon las partes, les pregunta lo siguiente: Su nombre, apellido, edad, estado civil, ocupación y domicilio, si tienen interés directo o indirecto en el pleito, si son amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.

(19) Téllez Ulloa Marco A. Op. Cit. Pág. 195

El artículo 1270 del Código de Comercio establece: "Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogato---rios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas".

La finalidad del precepto inmediato anterior es no sorpren---der al contrario con preguntas nuevas, en las que no haya podido meditar.

El artículo 1271 de la legislación invocada establece que: -- "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la -conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 1267 a 1269. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá -para continuarla el siguiente".

Por seguridad esto se hace con el objeto de evitar que se comuniquen los testigos y se pongan de acuerdo, respecto de las respuestas que dieron o van a dar en sus declaraciones.

El artículo 1272 del Código de Comercio establece: "El juez, al examinar à los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios".

Las partes conocen los hechos sobre los cuales se deben probar, por lo que ellas sólo designan las preguntas sobre las que deben declarar los testigos, el juez desconoce esos hechos, o sea, que no tiene conocimiento del motivo del litigio, y sólo le es permitido hacer a los testigos las preguntas que estime convenientes, siempre y cuando que dichas preguntas sean relativas a los interrogatorios, en otras palabras, sólo explicaciones pertinentes para hacer más fácil sus conversaciones y resolver las dudas que pudieran existir, ya que de otra manera el juzgador se convertiría en un agente parcial de la parte contraria a la que promovió la testimonial, es de entenderse que no puede preguntar sobre hechos nuevos o extraños ya que se excedería de los límites que marcan su imparcialidad y favorecería a los intereses de una de las partes en perjuicio de otra.

Para el caso de que el testigo no sepa el idioma oficial, debe rendir su declaración auxiliándose de un intérprete, que es nombrado por el juez, además de asentar su declaración en castellano, debe escribirse en su propio lenguaje.

Las respuestas que se dan con motivo de los interrogatorios, son sin abreviaturas y literalmente para que quede constancia en el expediente de la declaración, pueden escribirlas o dictar

las, además de leer por sí mismo su declaración, y debe firmarlas con el objeto de evitar que sus respuestas sean alteradas, en el caso de que los testigos no sepan leer o escribir, será leída la declaración por el secretario, firmada por éste y el juez, y se hará constar esa circunstancia.

Cuando los testigos han producido sus respuestas a los respectivos interrogatorios, no pueden variarlas ni en la substancia ni en la redacción.

Los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no pueden ser objeto de otro en ninguna instancia del juicio, pero en el caso de que haya omitido alguna pregunta en el momento de examinar a los testigos, el colitigante que presentó a ese testigo, tiene derecho que sea examinado sobre el punto omitido.

Por último, el artículo 1273 del Código de Comercio establece que: "Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio no pueden presentarse otro en ninguna instancia del juicio".

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil para el Distrito Federal la prueba testimonial se desahoga de conformidad con los siguientes preceptos legales:

El oferente de esta probanza debe presentar a sus testigos en la fecha señalada para la fijación de la audiencia, o manifestar que sean citados por conducto del C. Actuario adscrito a

dicho juzgado, en el que se esté tramitando el asunto. Al --
respecto, el artículo 357 del Código de Procedimientos Civi--
les del Distrito Federal, en su primer párrafo establece que:
"Las partes tendrán la obligación de presentar sus propios --
testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibi--
lidades para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de de
cir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará
la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince ---
días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo
que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a de
clarar".

En relación al artículo anterior, Pérez Palma Rafael nos dice:
"El texto anterior del precepto fue modificado en la reforma -
de enero de 1967, pues constituyó, por largos años, el medio -
más socorrido para entorpecer y dilatar los juicios. Aquellas
prácticas viciosas de ofrecer ocho o diez testigos, con domici
lios falsos o equivocados, para que no pudieran ser citados y
se difirieran una y otra vez las audiencias, quedaron imposibi-
lidades. Ahora cada parte habrá de hacer comparecer a sus --
propios testigos y si éstos no comparecen, aún sin culpa del
oferente de la prueba, ésta habrá de ser declarada desierta".
(20).

Respecto de la declaración de ancianos de más de sesenta años
y de enfermos, el artículo 358 del Código de Procedimientos
Civiles, establece: "A los ancianos de más de sesenta años y
a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, reci-

(20) Pérez Palma Rafael "Guía de Derecho Procesal Civil" Ed. Cárdenas. Mé--
xico 1976. Pág. 427.

birles la declaración de sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere".

En relación a la declaración de ciertos funcionarios públicos, el artículo 359 del Código en estudio establece que: Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaración personalmente".

De las condiciones que deben llenar las preguntas. El artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "Para el exámen de los testigos no se presentarán interrogatorios -- escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo".

En relación al artículo anterior, Pérez Palma nos dice: "En consecuencia, los requisitos que deben llenar las preguntas a los testigos son los siguientes:

1).- Han de ser orales, sin sujeción a interrogatorios escritos, salvo cuando el testigo haya de ser examinado por --

exhorto;

2).- Han de estar concebidas en términos claros y precis
sos.

3).- No han de ser contrarias a derecho a la moral.

4).- Cada pregunta no contendrá más de un hecho.

5).- Tendrán relación directa con los puntos controver-
tidos.

El precepto claramente dispone que 'Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes'. Lo que sig--
nifica, en contra de la práctica viciosa establecida en los ---
tribunales, que el que pregunta debe formular directamente la -
pregunta al testigo y no por conducto del juez o del secreta---
rio que practica la diligencia, pues es frecuente tropezar con
funcionarios que obligan al que interroga a sugerirles la pre-
gunta, para que luego ellos a su vez, la formulen al testigo.
La desestimación o no admisión de una pregunta se equipará a -
una designación de prueba, circunstancias a la que se refieren
los artículos 285 y 298". (21).

El artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles, establece:
"La protesta y exámen de los testigos se hará en presencia -
de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la
prueba y a continuación los demás litigantes".

Cuando el testigo radica fuera de la circunscripción territorial
donde se esté tramitando el juicio, el promovente debe presentar
el interrogatorio por escrito, y copias respectivas para la otra
parte, ya que el artículo 362 del Código en estudio, establece:

(21) Pérez Palma Rafael. Op. Cit. Pág. 429.

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios -- con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se libraré exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas".

Respecto de la toma de protesta al testigo y asentamiento de circunstancias que afecten su credibilidad. El artículo 363 del Código Adjetivo Civil, establece: "Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará --- constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación".

El artículo anterior no lo transcribí íntegramente, debido a que también se refiere a las incapacidades para ser testigo, las cuales serán analizadas en el capítulo respectivo que se refiere a las tachas.

Toda vez que se ha hecho constar lo anterior, se procede a -- examinar a los testigos en forma separada, tal como lo establece el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles, - que nos dice: "Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones - de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará

el lugar en que debe permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente".

En relación al artículo anterior, el legislador previó la separación de los testigos antes señalada, con el objeto de que no se pongan de acuerdo los testigos que primero rinden su declaración con los que declaran después.

Por otra parte, el juez puede exigir al testigo las aclaraciones que estime oportunas, ya que el artículo 365 del Código Adjetivo Civil, establece: "Cuando el testigo deje de contestar - algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención - del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas".

Respecto de la facultad del tribunal para hacer preguntas a -- los testigos y a las partes, el artículo 366 del Código en estudio, establece: "El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a -- los puntos controvertidos".

Cuando el testigo no sabe el idioma se auxilia de un intérprete, ya que el artículo 367 del Código de Procedimientos Civi--

les, nos dice: "Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de un intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete".

En relación a la forma en que se harán constar las respuestas del testigo, el artículo 368 del Código en estudio, establece: "Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que la mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta".

Del artículo anterior, Pérez Palma, hace el comentario siguiente: "Estos casos de excepción se refieren particularmente, a aquéllos en que el juez niegue o deseche la pregunta formulada y el que interroga apele o recurra la calificación de la pregunta, pues de no asentarse ésta, el trámite del recurso y especialmente la integración del testimonio de la apelación resultan imposibles, volviendo nugatorio el derecho del apelante". (22)

Respecto a la razón del dicho de los testigos, el artículo 369 del Código Adjetivo Civil, expresa: "Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso".

Finalmente, la no invariabilidad de la declaración firmada, está tipificada en el artículo 370 del mismo ordenamiento legal invocado, el cual establece: "La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción".

En relación al artículo anterior, es de comentarse, que se --- puede variar la declaración firmada, cuando se compruebe que - los testigos declararon en determinado sentido, porqué previamente fueron intimidados a través de la violencia.

Al respecto Francisco Ricci nos dice: "El error que ha viciado el consentimiento de una de las partes, puede probarse con testigos, aunque el contrato conste por escrito, cuando no se trate de contradecir o de adicionar los resultados del documento, sino a probar un vicio intrínseco y latente de los resultados, vicio que no puede inferirse del documento mismo. - No se puede rechazar la prueba testifical de aquellas circunstancias que no se refieren, ni tienen la virtud de destruir, alterar o modificar el tenor expresado del documento, sino que tienden a descubrir y demostrar la verdad de ciertos hechos exteriores que, yendo contra la esencia jurídico-moral del consentimiento, han podido viciar en su origen la existencia de la voluntad, cuya declaración de obligarse no vendría a ser más que la aparente exteriorización puramente material, y que respetada en toda su expresión, deja coexistente un vicio que no era posible resultara del documento mismo". (23)

(23) Ricci Francisco. Op. Cit. Tomo I. Págs. 414 y 415

3.- Comparaciones y diferencias.

En relación a las comparaciones, es necesario señalar que en ambos procesos, la prueba testimonial se desahoga en la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebra en el día y hora -- que el juzgador señaló para tal efecto.

Tanto en el proceso mercantil como en el Proceso Civil para el Distrito Federal, las preguntas que se hagan a los testigos -- deben ser claras y precisas, y que en una sola pregunta no se contenga más de un hecho; preguntas que no deben ser contrarias a la moral ni al derecho, se examinan a los testigos en forma separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las -- declaraciones de los otros para que no se comuniquen, y se fije un solo día para que se lleve a cabo la audiencia. Además de que los testigos firmen al margen de sus respuestas, para -- evitar que sean alteradas.

El juzgador puede pedir de los testigos las aclaraciones que -- estime necesarias, para la investigación de la verdad, siempre y cuando dichas aclaraciones sean concernientes al interrogato -- rio.

Quando el testigo no sabe el idioma, rinde su declaración a -- través de un intérprete nombrado por el juez, además de asen-- tarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su pro -- pio idioma.

Para el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Fede-- ral, o sea, fuera de donde se está tramitando el juicio, el pro --

movente de la testimonial debe presentar los interrogatorios por escrito, se libra exhorto al juez del lugar donde residen los testigos; por lo que se desahoga esta testimonial ante el juez exhortado y no ante el juzgador que conoce del pleito.

Tanto los ancianos de más de sesenta años como los enfermos según las circunstancias, pueden rendir su declaración en sus casas, por supuesto ante el juez de los autos, y en presencia de la otra parte si asistiere.

Por último, en cuanto a las comparaciones respecto del desahogo de la testimonial en ambos procesos, es de mencionarse que a cierto tipo de funcionarios se les pide su declaración por oficio, y en esta forma la deben rendir.

Por otra parte, encuentro como diferencias, respecto del desahogo de la prueba testimonial en el proceso mercantil con el proceso civil para el Distrito Federal las siguientes:

a).- En el proceso mercantil no se puede señalar fecha para el desahogo de la prueba testimonial si el promovente no presenta los interrogatorios respectivos.

Los interrogatorios tanto de preguntas como de repreguntas, se presentan por escrito, y antes de la audiencia.

Procede la ampliación de preguntas, siempre y cuando se presenten por escrito, y durante el periodo probatorio.

b).- En el proceso civil para el Distrito Federal se --

señala fecha para la celebración de la diligencia de la testimonial, sin que el promovente presente interrogatorios.

Tanto los interrogatorios de preguntas como de repreguntas, se formulan en forma verbal y directamente por las partes en el momento de la diligencia.

Por lo que se menciona en el párrafo anterior, no se regula en el Código respectivo la ampliación de preguntas; ya que el promovente en el momento de la diligencia, puede formular a los - testigos las preguntas que estime necesarias.

D).- EN SU VALORACION.

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

En el proceso mercantil la calificación de la prueba testimo--nial se deja al arbitrio del juez, se funda en la razón lógica de dicha probanza y en indicaciones del buen sentido, estima - las deposiciones de los testigos, valora las circunstancias y motivos de credibilidad en dichos testigos.

El artículo 1302 del Código de Comercio nos dice que: "El va-
lor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien
nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales --
ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quie--
nes concurren las siguientes condiciones:

I.- Que sean mayores de toda excepción.

II.- Que sean uniformes, esto es, que coincidan no solo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren,

o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III.- Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen.

IV.- Que den fundada razón en su dicho".

En relación al artículo anterior, me permito señalar lo que el legislador quiso decir en cada una de las fracciones del precepto legal que se menciona, y así hago el comentario siguiente: que sean mayores de toda excepción, o sea, que no concurre ninguna de las causas porque puedan ser tachados, que convengan tanto en sustancia como en accidente o sea que los testigos deben ser uniformes en sus dichos, de lo contrario, es imposible saber cuál es la verdad, ya que no se debe creer a unos y a otros no, esto ocurre cuando algunos afirman tal fecha o determinado lugar y en tales circunstancias, y otros afirman lugares, fechas y condiciones distintas. Además que sean presenciales del acto, en otras palabras que hayan visto y oído lo que dijeron las partes o sea que se hayan dado cuenta personalmente, esto es lo que se denomina, que declaren a ciencia cierta.

Y por último, que los testigos den la razón de su dicho, deben explicar al juzgador cómo fue que se enteraron de la situación de la cual deponen.

El artículo 1303 del Código de Comercio expresa que: "Para va-

lorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en --
consideración las circunstancias siguientes:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de --
las causas señaladas en el artículo 1262.

II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción,
tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

III.- Que por su probidad, por la independencia de su
posición y por sus antecedentes personales tenga completa im-
parcialidad.

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de -
ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo -
conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a --
otras personas;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas
ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las
circunstancias esenciales;

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o
miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio
judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación".

En relación a la última fracción del precepto anterior, no se
debe considerar como amenaza la intimidación que el juez les
hace a los testigos para que se conduzcan con verdad al ren--
dir sus declaraciones, por ello da a conocer las medidas de -
apremio, para que los testigos a sabiendas del acto no faltcn

a la verdad.

Por otra parte, el único caso en que la prueba testimonial no es valorada al prudente arbitrio del juzgador, sino que hace prueba plena, nos lo menciona el artículo 1304 del Código de Comercio, el cual establece que: "Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente, y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho".

En relación al artículo anterior, Jesús Zamora hace el comentario siguiente: "La tramitación del juicio indica a las claras que las partes no pudieron llegar a un acuerdo extrajudicial, y se vieron obligadas a someter sus diferencias a un ter ce ro, que es el juez. En esas circunstancias, si las partes han de ponerse de acuerdo en algo, será en convenir el arreglo del litigio que las opone, y no en alterar el valor que corresponde a las pruebas, ni mucho menos en entregar la solución -- del conflicto al dicho de un solo testigo. En la práctica los litigantes no invocan nunca esta disposición". (24).

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En el proceso civil para el Distrito Federal, la valoración de la prueba testimonial se deja al arbitrio del juez.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles expresa -

(24) Zamora Jesús y otro "Derecho Procesal Mercantil" Ed. Cárdenas. México 1978. Pág. 145.

que: "El dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio del juez".

Al respecto menciono las siguientes tesis jurisprudenciales, - para complementar nuestro objeto de estudio:

PRUEBA TESTIMONIAL:

"Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado juicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la Ley establece ciertas condiciones - que éstos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación viola los principios lógico-jurídicos en que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial. (Sexta época. Cuarta Parte: Vol. XIII. Pág. 271, A.D. -- 142/57. Santiago Orué Cardoso.- Mayoría de 3 votos).

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA:

"La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido alocucionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el

juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los -- testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran por -- demostrados, hechos notoriamente falsos. (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXIV, Pág. 248.-Alberto Athie y Hnos., S de R.L. 5 votos.

Respecto de la valoración de la testimonial, Rafael de Pina -- dice que: "Sistema de la libre apreciación es, pues, aquél en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto de la eficiencia de la misma, -- según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido -- llamado también de la persuasión racional del juez". (25).

Por otra parte, respecto de la valoración de la testimonial, -- cuando concurre alguna tacha en la persona del testigo, Pérez - Palma nos dice: "Hay quienes suponen, pero suponen erróneamente, que la concurrencia de alguna tacha en la persona del testigo, invalida o destruye totalmente el valor probatorio de la declaración; pero no, la tacha vuelve simplemente dudoso el dicho -- del testigo, pero nada más, el juez dentro del arbitrio que le concede el artículo 419, debe valorar la prueba y si a pesar de la tacha, la encuentra veraz y digna de fe, le puede atribuir -- valor probatorio pleno". (26)

3.- Comparaciones y diferencias.

Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para --

(25) De Pina Rafael "Op. Cit. Pág. 60.

(26) Pérez Palma Rafael. Op. Cit. Pág. 437.

el Distrito Federal, la valoración de la prueba testimonial se deja al prudente arbitrio del juez, se funda en la razón lógica de dicha prueba, su apreciación debe fundarse en un verdadero análisis de las declaraciones de los testigos; valora las - circunstancias y motivos de credibilidad en dichos testigos.

También para ambos procesos, el único caso en que la testimo-- nial hace prueba plena, o sea la valuación no se deja al arbitrio del juez, sino que se encuentra regulada en forma limitada por la Ley; ésta se efectúa, cuando ambas partes personal-- mente, y siendo mayores de edad, convienen en pasar por el dicho de un solo testigo.

Por otra parte, encuentro como única diferencia respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso mercantil con el proceso civil para el Distrito Federal, las siguientes:

a).- En el proceso mercantil, el único caso en que la -- prueba testimonial hace prueba plena, está regulado por el precepto legal respectivo del Código de Comercio.

b).- En el proceso civil para el Distrito Federal, la -- prueba testimonial respecto de su valoración, difiere del proceso mercantil, en que no se encuentra disposición expresa, -- que regule la valoración plena de la prueba testimonial, en el Código de Procedimientos Civiles en estudio; por lo que es de entenderse que se aplica supletoriamente.

CAPITULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
POR LAS PARTES

A).- ANALISIS DEL INCIDENTE DE TACHAS (NATURALEZA JURIDICA).

Eduardo Pallares nos da la definición de tacha al decir que:

"Tacha. Falta. Defecto. Dícese de aquellas condiciones que se dan en determinadas personas ofrecidas como testigos por las partes en juicio, las que, alegadas en tiempo y forma por la parte contraria, deben ser tenidas en cuenta por el juez al dictar sentencia para aminorar o invalidar el valor probatorio de las declaraciones prestadas por las mismas (opus cit.)". (27)

1.- Reglas contenidas en el Código de Comercio.

Las tachas se pueden hacer valer en dos oportunidades, ya sea durante el término probatorio, o bien dentro de los tres primeros días siguientes al auto en que se haya hecho la publicación de las pruebas.

Para confirmar lo anterior el artículo 1307 del Código de Comercio, establece que: "Durante el término probatorio, o dentro de los tres días que sigan a la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones".

(27) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 865.

El incidente de tachas se puede presentar durante los tres - primeros días siguientes a la notificación del decreto que or dena la publicación de pruebas. Dicho término es improrrog able, y por lo tanto, no hay necesidad de un acuse de rebel - día.

Al analizar el artículo anterior, es de mencionarse que dicho término no puede contarse de esa manera, ya que primero se le entregan los autos a la parte actora, y ésta puede inmediata mente enterarse de las declaraciones de los testigos, y si - han ocultado las tachas que tuvieren, y por lo que se refie - re al demandado, no puede contarse dicho plazo, sino desde el día siguiente en el que se le entreguen los autos, para ins - truirse de las pruebas.

El artículo 1308 del Código de Comercio establece que: "Trans - curridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solici - tud sobre tachas".

El artículo 1309 del Código en estudio expresa: "Son tachas - legales las contenidas en el Artículo 1262, y además haber de clarado por cohecho".

El precepto anterior se refiere a las incapacidades para ser testigos, por lo que el artículo 1262 del Código de Comercio expresa que: "No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindi - ble necesidad, a juicio del juez;

- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahur de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tu tela".

En relación al artículo anterior, el legislador señaló como in capacidades las que se mencionan, por las razones siguientes: Toda persona que no tenga impedimento legal, está obligada a declarar como testigo, pero hay individuos que son incapaces

por falta de probidad, por lo cual no se les puede dar crédito a su dicho como ocurre con el delincuente o al individuo cuya conducta es reprobada por la sociedad, como son los ebrios consuetudinarios, el que ha sido declarado testigo falso, o falsificador de moneda, el tahur de profesión, ya que éstos individuos no dicen la verdad y declaran a un vil interés.

También los enfermos mentales como son: los dementes y los idiotas no pueden ser testigos, ya que estos individuos no tienen conocimiento de sus propios actos. Además tampoco pueden ser testigos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, ya que la naturaleza no conoce vínculos más fuertes que los que tienen entre ellos. No puede ser testigo un cónyuge en favor de otro, ya que el vínculo conyugal crea entre el marido y la mujer la comunidad de la vida y la identidad de intereses como se ha considerado que marido y mujer son una misma persona, el admitir de testigo a un cónyuge equivale a que declare en propia causa.

La legislación menciona otros individuos que no pueden ser testigos por la presunción de falta de imparcialidad, como son los siguientes: los que tengan interés directo o indirecto en el pleito, los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital, el juez en el pleito que juzgó, ya que ese hecho es causa de recusación y está interesado en que su fallo sea confirmado, pues de lo contrario resultaría implícito demostrar que no tiene conocimientos bastantes en la

ciencia del derecho, ni tampoco pueden ser testigos el abogado o procurador en el negocio de que lo sean o lo hayan sido. Finalmente, el tutor o curador por los menores y éstos por aquéllos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Por otra parte, no se admite tachar a los menores de edad, cuando no haya otros testigos presenciales del hecho cuya existencia se trate de demostrar, y al arbitrio del juez.

El artículo 1310 del Código de Comercio establece que: "Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñe los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 1262, no será tachable".

El artículo anterior establece dos excepciones por las cuales no pueden ser tachados los testigos, y de igual manera el artículo siguiente establece otra.

El artículo 1311 del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado, expresa que: "No es tachable el testigo presentado por ambas partes".

La justificación de estas excepciones es porque se presume que siendo iguales los vínculos que unen a los testigos con las partes, no hay motivo por el cual oculten la verdad o no se expresen con ella, pues no hay ningún interés predominante que los obligue a ello.

Una crítica personal al respecto, es que la experiencia ha de mostrado frecuentemente que cuando los individuos están ligados con el mismo vínculo de parentesco, las personas que van a declarar como testigos tienen mayor afecto por una de las partes que por la otra, si no es que odian a una..

El artículo 1312 del Código en estudio establece que: "El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Cualquiera que sea la causa por la cual se juzgue indigno de fe a un testigo, no puede repelerlo de oficio el juez; ya que debe de examinarlo para calificar sus tachas en la sentencia definitiva, y también cuando las tachas aparecen por las mismas constancias de los autos, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

El artículo 1313 del Código de Comercio establece que: "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

El contenido del artículo anterior se justifica, debido a los testigos ofrecidos para probar una tacha, también pueden estar afectados por incapacidades para ser testigo, y se prolongaría indefinidamente el juicio, mas sí en cambio el juez no de

be dejar de tomar en consideración la tacha, y está permitido presentar en el incidente de tachas los documentos de los cuales resulte comprobada la causal que se invoque.

El artículo 1314 del mismo ordenamiento nos dice lo siguiente: "La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista a la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal o dentro de cinco días si -- aquél hubiere concluído".

Cuando se presente el incidente de tachas, ya sea dentro del - término probatorio, o durante la publicación de las pruebas, se debe dar traslado a la contraparte, para que ésta última - dentro del término de veinticuatro horas use de igual derecho, es decir, para que la contraria pueda a su vez tachar a los - testigos, que ofreció como prueba el colitigante para demos - trar su causal.

El artículo 1315 del Código de Comercio establece que: "En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes".

Una vez transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas que se presentaron se unen a los autos, sin necesidad de ninguna gestión por parte de los interesados.

El artículo 1317 del Código de Comercio expresa que: "Las ta-

chas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de -- las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba".

Las tachas respecto de la persona del testigo están enumeradas en el artículo 1262 del mismo ordenamiento. Los vicios que hubieren en los dichos o en la forma de las declaraciones serán objeto de alegatos.

Hay vicios en cuanto al dicho del testigo, por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, impertinente o inverosímil; y por la forma de su declaración o sea por su examen, por haberse verificado fuera del término de prueba, sin citación contraria o contraviniendo las disposiciones establecidas por la ley, como por ejemplo que el testigo no fue protestado para que se condujera con verdad, o cuando los testigos al dar su declaración no den la razón de su dicho.

Por otra parte, el artículo 1318 del Código de Comercio establece que: "En los mismos términos señalados en el artículo 1307 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo".

Téllez Ulloa en su obra del Enjuiciamiento Mercantil, señala una crítica al artículo anterior, presentada por López Portillo, y éste nos dice que: "No en cualquier tiempo, sino en el período fijado para alegar tachas a los testigos, se podrán --

redargüir de falsas las escrituras públicas presentadas hasta entonces; pero si no hiciere uso de este derecho en aquel período ¿ya no se podrá hacer después?. No nos parece resuelto este punto; el artículo 565 (igual al 1308 del Código de Comercio), al disponer que pasados los tres días no se admita ninguna solicitud sobre tachas, se refiere a los testigos, y no se habla de los documentos, y por lo mismo no existe disposición expresa de que en tiempo posterior se reciban las impugnaciones de aquéllos por causas de falsedad. Bajo este supuesto, y siendo demasiado grave el punto, es de creerse que, si bien antes del período de tachas será improcedente la impugnación de que tratamos, no sucederá lo mismo después, por no ordenarlo la Ley, como lo ha hecho respecto de las tachas". (28)

El artículo 1319 del Código de Comercio establece que: "Si los documentos se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la Ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos a la parte contraria para que use sus derechos en un término que no exceda de cinco días. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior".

Los dos artículos anteriores se refieren a los documentos, y aunque no son objeto de nuestro estudio, los menciono porque se encuentran señalados en el Código de Comercio, dentro del

(28) Téllez Ulloa Marco Antonio.- Op. Cit. Pág. 232.

Capítulo XXI de los juicios mercantiles, que se refieren a las tachas.

Finalmente, el artículo 1320 del Código de Comercio, establece que: "La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva".

En la sentencia definitiva se decide sobre el valor de la -- pruebas, y por lo tanto el contenido del precepto anterior, se refiere a que no puede haber una apreciación especial sobre las tachas, sin prejuzgar lo principal del litigio.

2.- Reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La credibilidad del testimonio puede estar afectada, por los motivos que se encuentran implícitos en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formule el juez, después de tomarle la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, en los términos del Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

El C. Juez les pregunta a los testigos si es pariente de alguna de las partes por consanguinidad o afinidad y en qué grado, y si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene alguna relación de intereses con alguno de los litigantes; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

M-0023476

De lo anterior, la siguiente jurisprudencia nos dice al respecto:

PRUEBA TESTIMONIAL, DEFICIENCIAS EN LA RECEPCION DE LA, NO IMPUTABLE AL OFERENTE.

Si al recibir el juzgador la prueba testimonial no preguntó a los testigos si tenían o no interés en el asunto o amistad o enemistad con las partes, o si eran parientes de las mismas, tal deficiencia no es imputable al oferente de la prueba (Quinta Epoca, Tomo LXVIII, Pág. 2559. A. Civil en Revisión. 480/81 Alfredo Gómez.- 5 votos).

Por otra parte, es de mencionarse que la doctrina ha aceptado los motivos que por analogía, constan en la legislación mercantil, que para evitar inútiles repeticiones, sólo me concreto a decir con toda propiedad, que se refieren a las incapacidades para ser testigo.

Becerra Bautista en su obra El Proceso Civil en México, hace una transcripción de los antecedentes de las tachas, que se encuentran en la vieja legislación española. La Ley VIII, del Título XVI, Tercera Partida, establecía: Todo home de buena fama et a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede seer testigo en juicio por otri et fuera de juicio; et aquellos a quien es defendido son estos: home que es conocidamente de mala fama; home contra quien fuese probado que dixiera falso testimonio; o que falsara carta, o sello, o moneda del rey; el que dexase de decir verdat en su tes

timonio por prescio que hobiese rescibido. Otro sí decimos que non puede testiguar home que haya perdido el seso en quantol durante la locura. En la Novísima Recopilación, se estableció en el Libro XL, Título XII, Ley I: mandamos, que hecha la publicación de los testigos en cualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intención de -- bien probado, o tachar o contradecir en dichos o en personas los testigos... lo diga dentro de los seis días después". (29)

Las incapacidades para ser testigo son motivos que el juzgador debe tomar en consideración para valorar las declaraciones de los testigos, ya que esas incapacidades hacen sospechosa la falta de verdad.

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que: "En el acto del examen de un -- testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta".

Hay un error en el precepto legal anterior, pues si la resolución sobre el incidente de tachas se reserva para la senten

(29) Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, S.A. México 1975. Pags. 121 y 122.

cia definitiva, y al suspenderse ésta, entonces cómo se va a resolver el incidente de tachas precisamente en la resolución definitiva.

Por otra parte, respecto de la finalidad del incidente de tachas, Pérez Palma nos dice: "Este incidente dada su naturaleza y su propio nombre, no podrá tener otro objeto que el de probar las tachas que concurren en la persona del testigo y que puedan volver dudoso su dicho. Y debe insistirse en lo anterior y hacerse hincapié en ello, porque hay litigantes, que viendo que el testigo falta a la verdad, lo tachan, no tanto para demostrar la concurrencia que afecte su credibilidad, sino buscando oportunidad para ofrecer contrapruebas que destruyan el dicho del testigo; es decir, porque confunden lo que es la tacha con la falsedad en el testimonio. Esta práctica indebida, puede deberse a una de dos razones: una, porque ignoren o desconozcan la verdadera naturaleza de los incidentes de tachas y de las tachas mismas; y otra, porque mediante tal incidente traten de suplir la falta de alguna disposición procesal que permita rendir prueba en contrario del dicho de un testigo falso, pues efectivamente, no existe dentro del sistema de este código, manera de rendir prueba en contrario al dicho de un testigo, para demostrar que se ha producido con tal falsedad. Ante la falsedad con que un testigo deponga, no queda a los litigantes más que repreguntarlo y porfiar en las preguntas, hasta hacerlo incurrir en contradicciones consigo mismo o respecto a los demás testigos, para luego, a la hora de alegar, hacer ver al juez los errores, falseda -

des o contradicciones que resultaren de otras constancias del expediente". (30)

Por último, el artículo 372 del Código Adjetivo Civil, expresa que: "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

De lo anterior, podemos notar, que el legislador previó que los juicios no sean interminables, por lo que no se puede tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, aunque estos últimos tengan incapacidades para ser testigos.

3.- Comparaciones y diferencias.

De las comparaciones es necesario mencionar que tanto el proceso Mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial puede impugnarse por falta de probidad en los testigos, porque son personas en quienes existe la presunción de falta de imparcialidad, como son: el delinquente, los ebrios consuetudinarios, el que ha sido declarado testigo falso o falsificador de moneda, el taur de profesión; ya que estos individuos declaran sólo por un interés -- particular.

Así como los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, un cónyuge en favor de -- otro, los que tengan interés directo o indirecto en el pleito,

los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital y otros.

También hay otros individuos que no pueden ser testigos, ya que no tienen conocimiento de sus propios actos, como son los enfermos mentales, o sea los dementes y los idiotas.

Es de mencionarse que no se permite tachar al testigo, cuando ambas partes lo hayan presentado, o con ambas exista el mismo parentesco, viva a expensas o sueldo de ellas, sea tutor o curador de ambos colitigantes. Además no se puede tachar al menor de edad, cuando no haya otros testigos.

En ambos procesos no se admite la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Es de mencionarse que las tachas o sea las incapacidades para ser testigo, no son repelidas de oficio por el juzgador, sino que la parte contraria al promovente de la testimonial debe presentar tal incidente.

La petición de tachas se hará saber al colitigante, para que use de igual derecho, respecto de los nuevos testigos presentados en ese incidente. Finalmente, las tachas son resueltas en sentencia definitiva.

Por otra parte, mencionó como diferencias las siguientes:

a).- En el proceso mercantil se puede tachar a los tes-

tigos durante el período probatorio, o bien dentro de tres - días a partir de que se publicó tal probanza.

Además, el Código de Comercio menciona todas las incapacidades por las que los testigos pueden ser tachados.

b).- El proceso civil para el Distrito Federal difiere del proceso mercantil, en que se puede tachar a los testigos ya sea en el acto en que son examinados o dentro de los tres días siguientes.

Es de mencionarse que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no menciona todas las incapacidades para tachar a los testigos, por lo que se aplica supletoriamente con la legislación mercantil.

C O N C L U S I O N E S

I.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba confesional se puede ofrecer durante el período de ofrecimiento de pruebas, y aún una vez terminado el plazo probatorio. Además de que no es necesario acompañar el pliego de posiciones al escrito de ofrecimiento de esa probanza. Como ambos procesos son escritos, la confesión se ofrece por escrito.

II.- En el proceso mercantil la prueba confesional se puede ofrecer aun antes del plazo probatorio, o sea al contestar la demanda y hasta la citación para sentencia, la ventaja que hay al respecto es que no se suspende el curso de los autos. Además de que en materia procesal mercantil no es necesario relacionar la confesional con los puntos controvertidos, al ofrecerse dicha prueba.

III.- En el proceso civil del Distrito Federal a diferencia del proceso mercantil, la confesional sólo puede ofrecerse dentro del período probatorio y antes de la audiencia de pruebas y alegatos, siempre y cuando se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación. Y al ofrecerse esta prueba, es necesario relacionarla con los hechos o puntos controvertidos.

IV.- En ambos procesos, la prueba confesional será admisible aunque no se exhiba el pliego de posiciones, podemos decir en otras palabras que el pliego no es un requisito indispensable para su admisión.

V.- En el proceso mercantil, la prueba confesional se admite sin que haya precepto legal o equivalente en el Código respectivo, que regule la admisión.

VI.- En el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba confesional difiere del proceso mercantil respecto de su admisión, en que dicha probanza se admite de conformidad con el precepto legal que se refiere a la admisión de esta prueba, del Código de Procedimientos Civiles en estudio.

VII.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba confesional se desahoga al tenor de un pliego de posiciones, previamente calificadas por el juzgador, quien toma la declaración bajo protesta, para que el obligado a absolver posiciones se conduzca con verdad. Dichas posiciones deben articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, o sea que no se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder; además no han de contener cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara, y tener relación con los hechos controvertidos.

VIII.- No se le proporciona copia de las posiciones al absolvente, ya que éste puede ser aconsejado, ni tampoco se le permite estar asesorado por su abogado patrono u otro representante, en el momento de la audiencia.

IX.- Cuando varios individuos están obligados a desahogar la confesional al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día.

evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

X.- Antes de principiar el desahogo de la confesional, el juez apercibe de declarar por confeso al que debe absolver posiciones, cuando se negare a contestar, o si contesta con evasivas; en el momento de la diligencia, el articulante puede formular nuevas posiciones al absolvente; además el juzgador puede interrogar libremente al que esté desahogando la confesional para el esclarecimiento de la verdad.

XI.- Cuando el absolvente radica fuera del lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones, para que el juez exhortado reciba la confesión.

XII.- La declaración, una vez firmada, no puede variar-se ni en la substancia ni en la redacción, a menos que se demuestre que lo confesado no responde a la verdad, debido a error o violencia.

XIII.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, cuando estén obligados a desahogar la confesional, rinden su declaración por vía de informe, a través de oficio, para que no se interrumpan en el ejercicio de sus funciones.

XIV.- En el proceso mercantil la prueba confesional se puede desahogar aún después de concluido el plazo probatorio,

y en distintas ocasiones, siempre y cuando las posiciones que se articulen no se hayan hecho con anterioridad en otra diligencia; además no se deben formular posiciones en sentido negativo, de lo contrario serán desechadas.

XV.- En el proceso civil del Distrito Federal, la prueba confesional difiere del proceso mercantil, respecto de su desahogo, en que se desahoga solo por una vez, y no en diversas ocasiones, aunque las posiciones que se formularon no sean sobre todos los hechos; puede comprenderse en una posición un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, por la íntima relación que exista entre ellos, no puede afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Además podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

XVI.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la confesional hace prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes: que sea hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin error ni violencia o coacción, y además que se haga sobre hechos propios y con las formalidades de la Ley.

XVII.- En ambos procesos, el individuo que no contesta la demanda, o no se presenta a absolver posiciones, se le tendrá por confeso en sentido afirmativo, ya sea sobre los hechos

de la demanda, o bien sobre las posiciones que sean calificadas de legales, según sea el caso. Aún cuando no se conteste la demanda, pero el demandado desahoga la confesional con --- las formalidades legales, ésta hará prueba plena, y no la --- ficta de la demanda que se dejó de contestar.

XVIII.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, las partes lo reputaban como tal.

XIX.- En el proceso mercantil, cuando la confesional se realiza al contestar la demanda, para que haga prueba plena, es necesario que el demandado ratifique esa confesión en presencia judicial.

XX.- En el proceso civil para el Distrito Federal, la confesión hecha al contestar la demanda, respecto de su valoración, difiere del proceso mercantil, en que dicha confesión no necesita ratificación para tener valor probatorio pleno.

XXI.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial se ofrece por escrito; en el momento de ofrecer esta prueba, el oferente tiene que señalar nombres y domicilios de los testigos, y para el caso en que los testigos residan fuera del lugar del juicio, se tiene que solicitar el término extraordinario probatorio, para que se puedan desahogar dichas testimoniales. Se solici-

ta se libre exhorto al juez del domicilio de los testigos, para practicar esa diligencia, y además que el oferente de aquéllos, ofrezca esta prueba conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que se solicita un término extraordinario de pruebas, sesenta días - cuando los testigos residen fuera del Distrito Federal, y noventa días cuando los testigos residen fuera del país. Como en materia mercantil, no se encuentra regulado en el Código de Comercio el término extraordinario, por lo que en este caso se aplican las disposiciones contenidas en el Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

XXII.- En ambos procesos, tratándose de testigos que ra dican fuera de la circunscripción territorial donde se tramita el juicio, en el momento de ofrecer la testimonial, es necesario acompañar al escrito de ofrecimiento de pruebas, el pliego de preguntas.

XXIII.- En el proceso mercantil, no es necesario que el oferente de la testimonial, relacione esta prueba con los puntos o hechos controvertidos.

XXIV.- El proceso civil para el Distrito Federal difiere del proceso mercantil, respecto del ofrecimiento de la prueba testimonial, en que es necesario que el oferente de la testimonial, relacione esta prueba con los hechos controvertidos.

XXV.- En ambos procesos, la prueba testimonial no será admisible respecto de los testigos espontáneos, solo los indi-

cados por las partes.

XXVI.- En el proceso mercantil, la prueba testimonial se admite sin apoyo en precepto legal alguno; ya que en el código respectivo no hay equivalente. Además en este proceso se admite la sustitución de testigos, si se ofrecieron dentro del término legal.

XXVII.- En el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial se admite con fundamento en el precepto legal que regula dicha admisión, del Código de Procedimientos Civiles en estudio. No se admite la sustitución de testigos, aunque se hayan ofrecido dentro del término legal.

XXVIII.- En ambos procesos, la prueba testimonial se desahoga en la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará en el día y hora que el juzgador señaló para tal efecto.

XXIX.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, las preguntas que se hagan a los testigos deben ser claras y precisas, y que en una sola pregunta no se contenga más de un solo hecho; preguntas que no deben ser contrarias a la moral ni al derecho, se examinan a los testigos en forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros para que no se comuniquen, y se fija un solo día para que se lleve a cabo la audiencia. Además de que los testigos firmen al margen de sus respuestas, para evitar que sean alteradas.

XXX.- El juzgador puede pedir de los testigos las aclaraciones que estime necesarias, para la investigación de la -- verdad, siempre y cuando dichas aclaraciones sean concernien-- tes al interrogatorio.

XXXI.- Cuando el testigo no sabe el idioma, rinde su de-- claración a través de un intérprete nombrado por el juez, ade-- más de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma.

XXXII.- Para el caso de que el testigo resida fuera del Distrito Federal, o sea fuera donde se está tramitando el jui-- cio, el promovente de la testimonial debe presentar los inte-- rrogatorios por escrito, se libra exhorto al juez del lugar -- donde residen los testigos; por lo que se desahoga esta testi-- monial ante el juez exhortado, y no ante el juzgador que cono-- ce del pleito.

XXXIII.- Tanto los ancianos de más de sesenta años, - como los enfermos según las circunstancias, pueden rendir su declaración en sus casas, por supuesto ante el juez de los au-- tos, y en presencia de la otra parte si asistiere.

XXXIV.- A cierto tipo de funcionarios se les pide su de-- claración por oficio, y en esta forma la deben rendir.

XXXV.- En el proceso mercantil no se puede señalar fe-- cha para el desahogo de la prueba testimonial si el promoven-- te no presenta los interrogatorios respectivos. Los interroga

torios tanto de preguntas como de repreguntas, se presentan -- por escrito, y antes de la audiencia. Procede la ampliación de preguntas, siempre y cuando se presenten por escrito, y durante el periodo probatorio.

XXXVI.- En el proceso civil para el Distrito Federal, se señala fecha para la celebración de la diligencia de la testimonial, sin que el promovente presente interrogatorios. Tanto los interrogatorios de preguntas como de repreguntas, se formulan en forma verbal y directamente por las partes en el momento de la diligencia. No se regula en el Código respectivo la ampliación de preguntas; ya que el promovente en el momento de la diligencia, puede formular a los testigos las preguntas que estime necesarias.

XXXVII.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la valoración de la prueba testimonial se deja al prudente arbitrio del juez, se funda en la razón lógica de dicha prueba, su apreciación debe fundarse en un verdadero análisis de las declaraciones de los testigos; valora las circunstancias y motivos de credibilidad en dichos testigos.

XXXVIII.- También para ambos procesos, el único caso en que la testimonial hace prueba plena, o sea la valuación no se deja al arbitrio del juez, sino que se encuentra regulada en forma limitada por la Ley; ésta se efectúa cuando ambas partes, personalmente, y siendo mayores de edad, convienen en pasar por el dicho de un solo testigo.

XXXIX.- En el proceso mercantil, el único caso en que la prueba testimonial hace prueba plena, está regulado por el precepto legal respectivo del Código de Comercio.

XL.- En el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial respecto de su valoración, difiere del proceso mercantil, en que no se encuentra disposición expresa, -- que regule la valoración plena de la prueba testimonial, en el Código de Procedimientos Civiles en estudio; por lo que es de entenderse que se aplica supletoriamente.

XLI.- Tanto en el proceso mercantil como en el proceso civil para el Distrito Federal, la prueba testimonial puede impugnarse por falta de probidad en los testigos, porque son personas en quienes existe la presunción de falta de imparcialidad, como son: el delincuente, los ebrios consuetudinarios, el que ha sido declarado testigo falso o falsificador de moneda, el -- tatur de profesión; ya que estos individuos declaran sólo por -- un interés particular. Así como los parientes consanguíneos -- dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, un -- cónyuge en favor de otro, los que tengan interés directo o in-- directo en el pleito, los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, el enemigo capital, y otros.

XLII.- Hay otros individuos que no pueden ser testigos ya que no tienen conocimiento de sus propios actos, como son -- los enfermos mentales o sea los dementes y los idiotas.

XLIII.- No se permite tachar al testigo cuando ambas --

partes lo hayan presentado, o con ambas exista el mismo parentesco, viva a expensas o sueldo de ellas, sea tutor o curador de ambos colitigantes. Además no se puede tachar al menor de edad cuando no haya otros testigos.

XLIV.- En ambos procesos no se admite la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

XLV.- Las tachas o sea las incapacidades para ser testigo no son repelidas de oficio por el juez, sino que la parte contraria al promovente de la testimonial debe presentar tal incidente.

XLVI.- La petición de tachas se hará saber al colitigante, para que use de igual derecho, respecto de los nuevos testigos presentados en ese incidente. Las tachas son resueltas en sentencia definitiva.

XLVII.- En el proceso mercantil se puede tachar a los testigos durante el período probatorio, o bien dentro de tres días a partir de que se publicó tal probanza. Además el Código de Comercio menciona todas las incapacidades por las que los testigos pueden ser tachados.

XLVIII.- En el proceso civil para el Distrito Federal difiere del proceso mercantil, en que se puede tachar a los testigos ya sea en el acto en que son examinados, o dentro de los tres días siguientes. El Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal no menciona todas las incapacidades para tachar a los testigos, por lo que se aplica supletoriamente ---- la legislación mercantil.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA HUGO "Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" I Parte Gral. Ed. Compañía Argentina - de Editores S.R.L., Argentina 1941.
- 2.- BECERRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México", Ed. - Porrúa, S.A., México 1975. 5a. Ed.
- 3.- CARNELUTTI FRANCISCO "Sistema de Derecho Procesal Civil". Ed. Uthea, Argentina 1944.
- 4.- DE J. TENA FELIPE :Derecho Mercantil Mexicano" Ed. Porrúa S.A., México 1979. 9a. Ed.
- 5.- DE PIÑA RAFAEL "Tratado de las Pruebas Civiles" Ed. Po---rrúa Hnos. y Cía., México 1942.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL "Derecho Mercantil Mexicano" Ed. Po---rrúa, S.A., México 1979. 11a. Ed.
- 7.- MATEOS ALARCON MANUEL "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Ed. Cárdenas, México 1976. 2a. Ed.
- 8.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México 1979. 11a. Ed.
- 9.- PEREZ PALMA RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Civil" Ed. - Cárdenas, México 1976. 4a. Ed.
- 10.- RICCI FRANCISCO "Tratado de las Pruebas" Ed. La España Moderna, España 1922. Nueva Ed.
- 11.- TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO "El Enjuiciamiento Mercantil - Mexicano" Ed. del Carmen, S.A., México 1980. 2a. Ed.
- 12.- ZAMORA JESUS Y OTRO "Derecho Procesal Mercantil". Ed. Cárdenas, México 1978, 2a. Ed.

LEGISLACION INVOCADA

- Código de Comercio. Ed. Porrúa, México 1981.
- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ed. - Porrúa, 1980.

OTRAS FUENTES.

- Decreto de las Instituciones de Crédito. Publicado en el Día rio Oficial de la Federación de 29 de agosto de 1983.